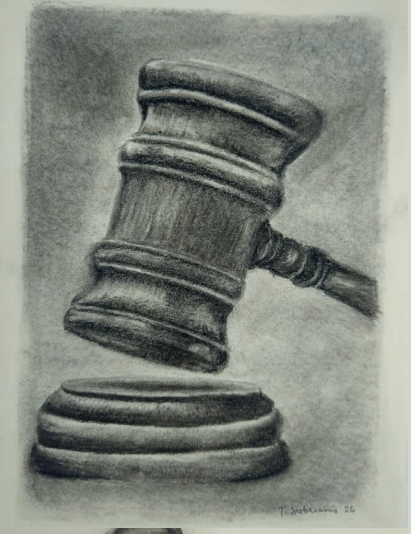

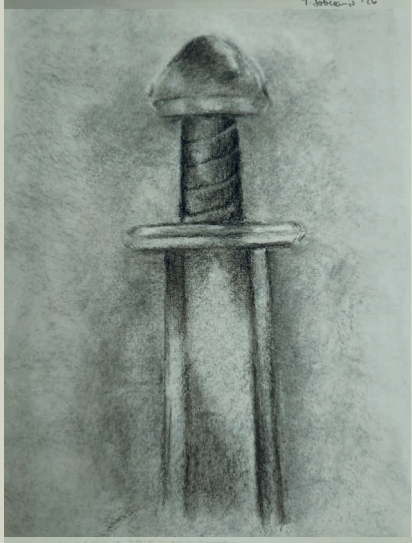

PENSAMIENTOS DE DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL

Año 8 | No. 2 | abril-junio 2026

Editorial Poder Judicial del Estado de Guanajuato

Una publicación de la unidad académica de investigaciones jurídicas del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Guanajuato.

Dirección general
Magistrada Alma Delia Camacho Patlán

Comité editorial
MPG. Luis Ernesto González González
Lic. Rocío Carrillo Díaz
Lic. Héctor Carmona García
Consejera Mtra. Imelda Carbajal Cervantes
Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano

Representante legal
Lic. Héctor Carmona García

Titular de investigaciones jurídicas
Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano

Diseño editorial y corrección de estilo
Lic. Rafael Rosado Cabrera

Auxiliares de investigación
Emiliano Lavín Villanueva
María José Monzón Lozano

Conferencista
Juez Mtro. Daniel Aguilera Cid

Articulista invitado
Juez Lic. Berónica Elías Juárez

Las ilustraciones insertas en las páginas 6, 34, 38, 46, 54, 58, 64 y 72, son de la autoría de la juez María Teresa Soberanis Castilleja. El resto, basado en las imágenes originales de libre acceso, fueron modificadas a la técnica de dibujo al carboncillo, con el fin de tener un patrón ilustrativo uniforme en la presente edición.

Esta revista está incorporada al índice Latindex de la UNAM en virtud de que cumple con los más altos estándares de cientificidad, pudiendo servir como referencia académico-jurídica.

EDITORIAL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Versión digital

Pensamientos de Derecho Civil y Procesal Civil, año 8, no. 2, abril-junio 2026, es una publicación trimestral del Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Circuito Superior Pozuelos No. 1, Col. Noria Alta, Guanajuato, Guanajuato. C.P. 36050. Tel. 4737352200. www.poderjudicial-gto.gob.mx, página electrónica: https://www.poderjudicial-gto.gob.mx/index.php?module=uaij. Editor responsable: MPG. Luis Ernesto González González. Reserva de Derechos al uso exclusivo No. 04-2018-121417333900-102. ISSN: 2954-3762, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Responsables de la actualización de este sitio: Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano y Lic. Rafael Rosado Cabrera. Tel.: 4737352200 ext. 1012. Correo electrónico: gilberto.martinon@poderjudicial-gto.gob.mx. Fecha de última modificación: 15 de mayo de 2026. Tamaño del archivo: 54 mb

La justicia, una de las máximas virtudes, se ha representado de diversas formas. Algunas de ellas se verán a lo largo de esta edición. Sestercio romano. Colección privada

Indice

Contenido	Autor	Tipo	Página
Preliminares	Unidad académica de investigaciones jurídicas (🏛)	Declaraciones	4
Preliminares		Abreviaturas, latinismos y siglas empleadas	5
Mallete y base	Juez Ma. Teresa Soberanis Castillera	Ilustración al carboncillo	7
Alegoría del Buen Gobierno	Imagen al carboncillo inspirada en	✏️	
Teoría del caso en materia civil y familiar	Juez Mtro. Daniel Aguilera Cid	🎙Conferencia	11
Teoría del caso como idea general		🗒 Nota Zettelkasten	12
Analogía con enseñar un tema		🗒	14
Definición práctica		🗒	15
Tres funciones centrales		🗒	16
Construcción antes de la audiencia		🗒	17
Teoría del caso en el código nacional		🗒	18
Riesgo de rigidez		🗒	19
Método y estilo del litigante		🗒	20
Diferencia entre penal y civil		🗒	21
Tríada del artículo 8		🗒	22
Hechos y contradicción		🗒	23
Rebeldía como tensión		🗒	24
Capas del caso		🗒	25

Ejemplo de alimentos entre vecinos		🗒️	26
Petición y apertura interpretativa		🗒️	27
Alegoría del buen gobierno	Imagen al carboncillo inspirada en	🖌️	28
Cómo citar esta conferencia		👍🏻 Forma de citación	29
Libro de los muertos	Imagen al carboncillo inspirada en	🖌️	30-31
Comentarios a los artículos 456 a 469 del código nacional de procedimientos civiles y familiares	Juez Lic. Berónica Elías Juárez	✍🏻 Artículo	33
Justicia	Juez María Teresa Soberanis Castilleja	🖌️	34
Introducción	Juez Lic. Berónica Elías Juárez	✍🏻	35
Fragmento de espada	Juez María Teresa Soberanis Castilleja	🖌️	38
La vía ordinaria como cauce residual	Juez Lic. Berónica Elías Juárez	✍🏻	39
Astraea dejando la tierra	Imagen al carboncillo inspirada en	🖌️	42
La audiencia preliminar como centro de orden del proceso	Juez Lic. Berónica Elías Juárez	✍🏻	43
Justicia	Juez María Teresa Soberanis Castilleja	🖌️	46
La comparecencia como presupuesto de funcionalidad	Juez Lic. Berónica Elías Juárez	✍🏻	47
Maat	Imagen al carboncillo inspirada en	🖌️	50
La legitimación procesal como cuestión de saneamiento	Juez Lic. Berónica Elías Juárez	✍🏻	51
Mallete	Juez María Teresa Soberanis Castilleja	🖌️	54
La conciliación como función propia de la audiencia preliminar	Juez Lic. Berónica Elías Juárez	✍🏻	55
Balanza	Juez María Teresa Soberanis Castilleja	🖌️	58

La confidencialidad de la conciliación frustrada	Juez Lic. Berónica Elías Juárez		59
La depuración del debate como selección de lo litigioso	Juez Lic. Berónica Elías Juárez		61
Mano con espada	Juez María Teresa Soberanis Castilleja		64
El debate previo sobre admisibilidad	Juez Lic. Berónica Elías Juárez		65
Shamash	Imagen al carboncillo inspirada en		68
La excepción como técnica de ajuste del juicio oral	Juez Lic. Berónica Elías Juárez		69
Mano levantada con espada	Juez María Teresa Soberanis Castilleja		72
El cierre funcional de la audiencia preliminar	Juez Lic. Berónica Elías Juárez		73
Los alegatos de apertura como punto de arranque del juicio	Juez Lic. Berónica Elías Juárez		75
Itztlacoliuhqui	Imagen al carboncillo inspirada en		78
La intervención única y la exigencia de concentración	Juez Lic. Berónica Elías Juárez		79
La sentencia inmediata como culminación del juicio oral	Juez Lic. Berónica Elías Juárez		81
Motecuhzoma Xocoyotzin.	Imagen al carboncillo inspirada en		84
La sentencia como antesala de su ejecución	Juez Lic. Berónica Elías Juárez		85
Artículo 456. Vía ordinaria			41
Artículo 457. Audiencia preliminar			45
Artículo 458. Comparecencia			49
Artículo 459. Legitimación y excepciones			53
Artículo 460. Conciliación			57

Artículo 461. Confidencialidad del intento			59
Artículo 462. Hechos no controvertido			63
Artículo 463. Admisión y preparación de prueba			67
Artículo 464. Complejidad y varias sesiones			71
Artículo 465. Cierre de la preliminar			74
Artículo 466. Inicio del juicio			77
Artículo 467. Alegatos de cierre			79
Artículo 468. Sentencia y explicación			80
Artículo 469. Cumplimiento voluntario			86
Constelación de Virgo	Imagen al carboncillo inspirada en		90
Cómo citar esta obra			91
Diké	Imagen al carboncillo inspirada en		92

Preliminares

Poder Judicial del Estado de Guanajuato

La publicación trimestral Pensamientos de Derecho Civil y Procesal Civil; es editada por la Unidad Académica de Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Su finalidad es promover la difusión del conocimiento jurídico-científico, a través de la publicación de resultados de investigaciones aplicadas que ofrecen soluciones a problemas concretos.

La responsabilidad del contenido de los artículos recae exclusivamente en sus autores y no refleja necesariamente la posición oficial del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Se autoriza la copia o redistribución, total o parcial, de esta obra bajo la condición de que se cite adecuadamente la fuente, el autor y la obra sea atribuida a la Unidad Académica de Investigaciones Jurídicas.

Declaraciones

I.- La publicación digital Pensamientos de derecho civil y procesal civil sigue una metodología propia para todos los trabajos de Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

II.- Se asegura la publicación de réplicas científicas a los trabajos, siempre y cuando verse sobre el tema principal del texto replicado, la extensión sea de 15 páginas máximo y satisfagan los requisitos metodológicos propios de investigaciones jurídicas que constan en el micrositio poderjudicial-gto.gob.mx/index.php?module=uaij.

III.- Se publicarán artículos de invitados y de todo aquel interesado en difundir el resultado de sus investigaciones, mismas que podrán enviar libremente al correo electrónico gilberto.martinon@poderjudicial-gto. gob. mx.

Los trabajos enviados serán evaluados por el comité editorial de la revista, quien determinará si admite o niega la publicación.

El envío de la investigación implica la declaración formal del remitente de que el artículo es inédito y de su autoría; así como que sabe y acepta ceder, de manera irrevocable, los derechos de autor al Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Asimismo asume, la responsabilidad de potenciales daños que su escrito pudiera causar, desligando a Investigaciones Jurídicas y al Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

IV.- Las investigaciones se difunden medianre el modelo de acceso diamante, garantizando su total acceso sin costo alguno para sus lectores, y eximiendo a los autores del pago de tarifas por el procesamiento de artículos (APC's).

Este enfoque subraya el compromiso de la unidad académica de investigaciones jurídicas con los principios de la ciencia abierta, promoviendo una difusión extensa del conocimiento científico.

Abreviaturas, latinismos y siglas empleadas

art.	artículo
CCGto.	Código civil para el estado de Guanajuato
Cfr.	Confrontar
CNPCyF	Código nacional de procedimientos civiles y familiares
CPCGto.	Código de procedimientos civiles para el estado de Guanajuato
Dr. Jur.	Doctor en derecho
etc.	etcétera
Lic.	Licenciado (a)
passim	en varias partes
Mtro. (a)	Maestro (a)
MPG.	Maestro en política y gobierno
No.	Número
Vid. (Vid. in extenso)	Ver (Ver ampliamente)

T. Sobieraj 26

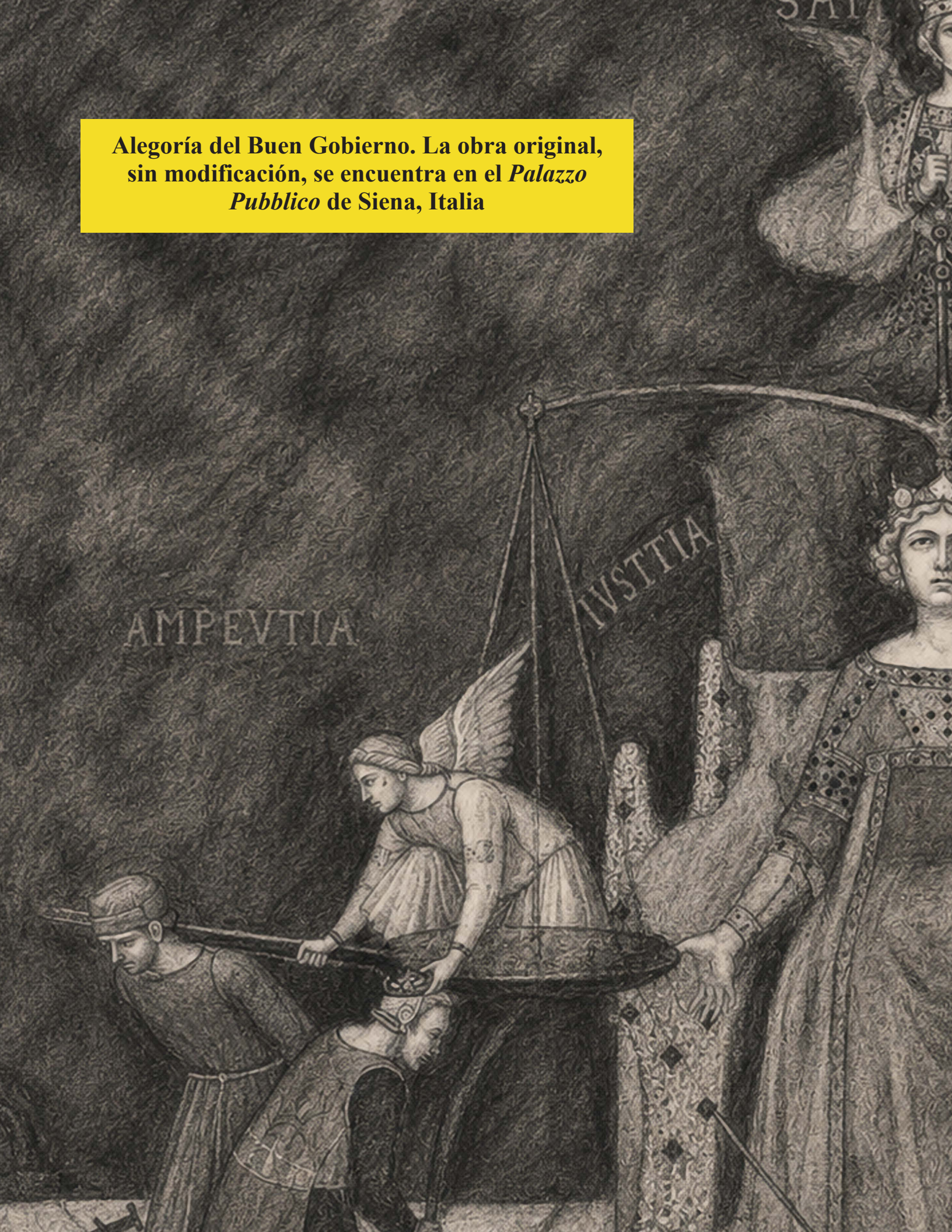

Alegoría del Buen Gobierno. La obra original, sin modificación, se encuentra en el *Palazzo Pubblico* de Siena, Italia

La voz de los jueces
COMVITATIVA

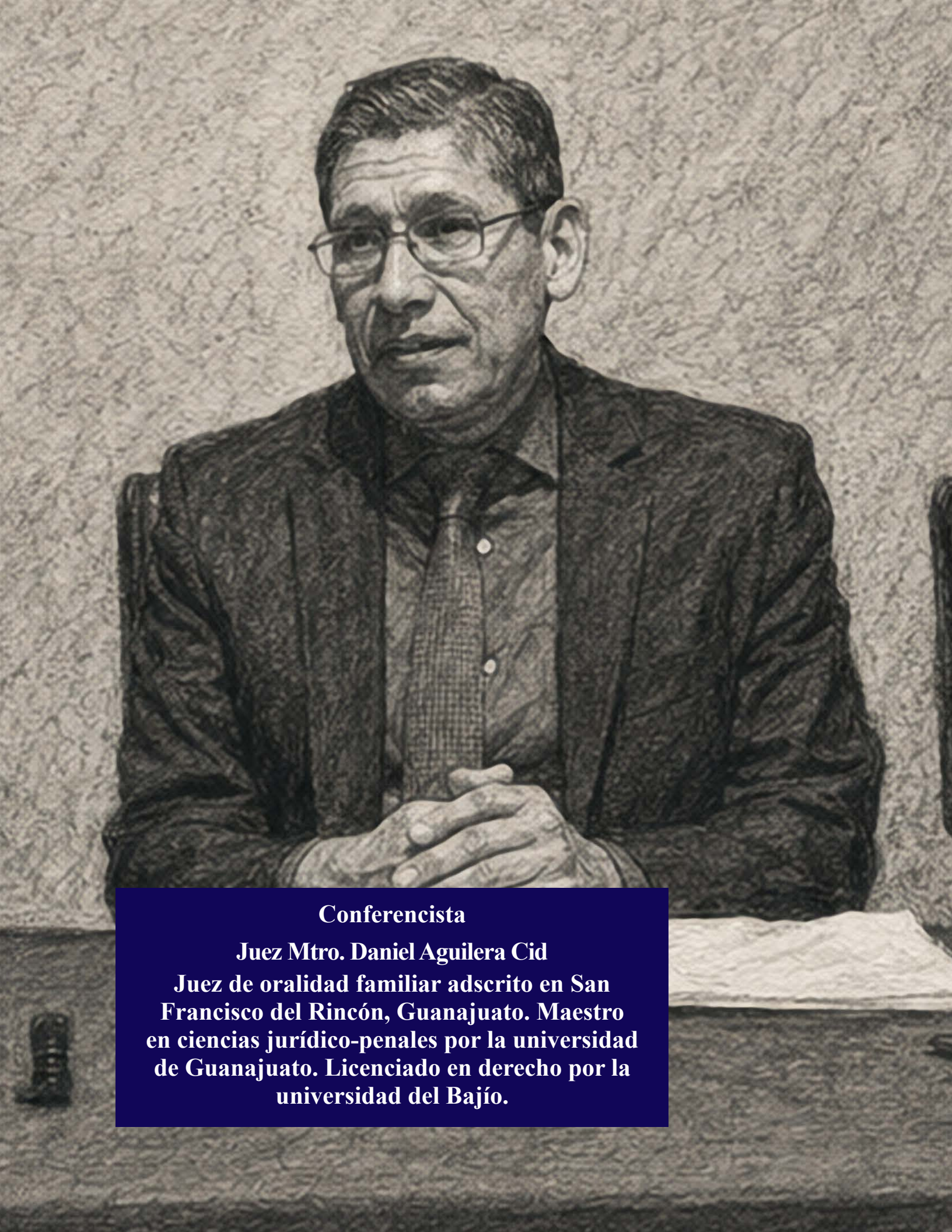

Conferencista

Juez Mtro. Daniel Aguilera Cid

Juez de oralidad familiar adscrito en San Francisco del Rincón, Guanajuato. Maestro en ciencias jurídico-penales por la universidad de Guanajuato. Licenciado en derecho por la universidad del Bajío.

Teoría del caso en materia civil y familiar*

Versión escrita

La teoría del caso es un tema relevante y, aunque suele asociarse con la materia penal, no es exclusivo de ella. En realidad, lo que suele llamarse teoría del caso ha existido desde siempre, solo que hoy se le nombra así y se trabaja con mayor conciencia.

Para entenderlo sin tecnicismos, basta pensar en la preparación de una explicación. Quien va a enseñar un tema no llega a improvisar; primero decide cómo va a transmitirlo, elige un método, organiza un orden, selecciona recursos, anticipa dudas y define qué va a mostrar para que el mensaje sea claro.

Si la intención fuera explicar figuras geométricas, podría elegirse un método manual, construir formas con un material moldeable y mostrarlas paso a paso. También podría elegirse un método auditivo, apoyarse en una charla especializada, y después ordenar lo escuchado; de igual forma podría optarse por un recurso digital, usar una aplicación interactiva que guíe ejercicios y muestre ejemplos. Incluso podría elegirse un recurso visual más elaborado, con proyecciones o modelos en movimiento; pero en todos esos casos el contenido es el mismo, lo que cambia es la ruta escogida para enseñarlo.

Esa es la idea central: Antes de explicar, se diseña una ruta, se decide el método y se ordenan los elementos para que tengan sentido y produzcan comprensión. Sobre esa lógica se construye el concepto que, más adelante, se aterriza en el ámbito jurídico.

---

* Extracto de la conferencia publicada con autorización expresa por parte del autor. Dicha conferencia fue organizada por "Justicia y Dignidad para los Impartidores de Justicia de Guanajuato" A.C. y la B.M.A., capítulo Guanajuato.

Llegados a este punto, ¿qué debemos entender por teoría del caso? Es una metodología que, a mi juicio, sirve para tres funciones fundamentales: construir un caso, destruir un caso y analizar un caso; por lo tanto, es una herramienta de orden y de método.

Cuando un litigante está en su despacho, el trabajo comienza al momento de revisar los elementos disponibles, ordenar la información, identificar qué es relevante y definir cómo se hará el planteamiento ante el tribunal; luego entonces, la construcción no inicia en la audiencia, sino que inicia desde la reflexión previa, desde la preparación y desde la selección de una ruta para presentar el asunto.

1. Teoría del caso como idea general.
• La teoría del caso no es exclusiva del derecho penal.
• Ha existido siempre aunque antes no se nombrara así.
• Hoy se trabaja con más conciencia y método.

En los ejemplos anteriores, la preparación ocurría antes de llegar al aula, y en el derecho sucede lo mismo. Antes de llegar ante el juez ya se está construyendo la forma de exponer, y bajo el paralelismo antes planteado, quien explica es el litigante y quien recibe la información es el tribunal. En un esquema tradicional, el tribunal escucha y valora a partir de lo que se le presenta, y la exposición recae principalmente en quien sostiene el planteamiento.

Con esa idea, el panorama general se resume así: La teoría del caso es una metodología consistente en una forma de pensar y organizar el asunto, de preparar su presentación, y de orientar tanto la construcción como el análisis y la refutación.

Ahora bien, ¿para qué sirve la teoría del caso? Para construir, para destruir o para analizar un caso mediante una metodología relevante.

¿Por qué es importante en materia civil y familiar conforme al código nacional de procedimientos civiles y familiares? Porque el código incorpora expresamente la teoría del caso; es decir, la convierte en un término normativo, y en mi opinión, eso es desafortunado.

En el artículo 466 del código se establece que, abierta la audiencia de juicio, la autoridad jurisdiccional escuchará los alegatos de apertura de las partes para exponer sus respectivas teorías del caso; y en materia familiar aparece en el artículo 678, donde se dispone que, abierta la audiencia de juicio, la autoridad jurisdiccional escuchará los alegatos de apertura de las partes, con un límite de diez minutos, para exponer sus respectivas teorías del caso.

De ese modo, la teoría del caso se convierte en ley, lo que es desafortunado, porque si la teoría del caso es metodología, su valor está en la libertad de método, en la posibilidad de elegir cómo se construye y cómo se presenta. Un expositor puede transmitir con recursos distintos según lo que sea más eficaz para el entendimiento: puede apoyarse en demostraciones, en ejemplos, en referencias, en explicación directa o en una estructura distinta. Esa flexibilidad es parte de la metodología, y convertirla en una etiqueta legal fija puede empobrecer el enfoque si se entiende como un molde obligatorio en lugar de una herramienta.

Por ejemplo, si una persona domina la tecnología, puede explicar un tema con herramientas digitales y hacerlo de manera brillante; si otra persona tiene un enfoque distinto y utiliza recursos más avanzados, puede incluso apoyarse en proyecciones y modelos tridimensionales, y también puede ser eficaz. El punto es que el método se elige en función de la capacidad del expositor y de lo que resulte más claro para quien recibe la información.

Así entonces, cuando se introduce la teoría del caso en la ley aparece el riesgo de que se convierta en procedimiento y que se vuelva un concepto sujeto a interpretaciones legales que terminen encasillando su presentación en una forma específica, como si hubiera una manera correcta y única de exponerla. Y eso sería contradictorio con su naturaleza metodológica.

Si una persona expone con claridad usando un método determinado y se le impone otro, se le coloca en desventaja. Un expositor puede ser excelente con un recurso y no con otro, y lo mismo ocurre a la inversa. La consecuencia es que el foco deja de estar en la claridad del planteamiento y se desplaza hacia una exigencia formal sobre la forma de exposición.

Desde mi perspectiva, la teoría del caso es un método, no procedimiento. No es un conjunto de reglas para participar dentro del juicio, y justo por eso debería permitir que quien exponga lo haga de la manera que considere más adecuada porque, como se ha sostenido, puede haber muchas formas de presentarla, siempre que se cumpla su función de ordenar y comunicar con claridad lo relevante, y partir de ahí conviene seguir bajándolo con ejemplos para dejar claro qué implica en la práctica.

2. Analogía con enseñar un tema.
• Antes de explicar se define una ruta y un método.
• Se ordenan recursos y se anticipan dudas.
• La claridad depende de la preparación previa.

Una interpretación rígida de la teoría del caso puede limitar la libertad de la persona litigante, que es quien conduce su propio planteamiento. Ojalá que, conforme se vaya integrando esta figura en la práctica, se entienda su contenido de manera adecuada y se conserve el margen de exposición que corresponde a quien litiga.

Dicho eso, la teoría del caso es una herramienta valiosa en materia civil y familiar, porque estas materias no operan igual que la penal. En materia penal existen tipos penales ya definidos. Secuestro, robo, violación y otros, y cada tipo tiene sus propios elementos ya definidos, por lo que un operador jurídico no puede crear delitos; es decir, no puede tomar elementos de distintos tipos y construir uno nuevo a voluntad. La tipicidad delimita, y el trabajo consiste en acreditar o refutar un tipo penal existente.

En materia civil y familiar, la dinámica es distinta, y en ese sentido, se vuelve más flexible. Existen acciones previstas con elementos definidos, pero también hay espacio para integrar pretensiones a partir de estructuras jurídicas que no siempre están cerradas de antemano. Se parte de un derecho, se identifica una obligación y se formula una pretensión que busca la tutela judicial. Esa libertad de construcción no opera en la misma forma en materia penal, y por eso, como metodología, la teoría del caso resulta especialmente útil en estas materias.

Para ilustrar este punto de mejor manera, conviene poner un ejemplo que permita ver cómo puede construirse un caso aun cuando no exista una fórmula cerrada en la ley.

Resulta útil recordar el artículo 8 del código nacional que, a mi juicio, es especialmente claro. Plantea que el ejercicio de la acción exige tres elementos: La existencia de un derecho, la violación de ese derecho o el incumplimiento de una obligación, y la legitimación para ejercer el derecho o para exigir el cumplimiento de la obligación. Con esos tres elementos se puede estructurar un número amplio de acciones y pretensiones ante los tribunales, porque a partir de esa tríada pueden ordenarse múltiples conflictos jurídicos que requieren una respuesta jurisdiccional.

3. Definición práctica.
• Es una forma de pensar y organizar un asunto.
• Prepara la presentación ante el tribunal.
• Orienta construcción, análisis y refutación.

Este conjunto amplio de acciones incluye acciones con estructura definida, tales como la acción reivindicatoria, que cuenta con elementos identificables; la acción de pérdida de patria potestad, que posee supuestos concretos como el incumplimiento de la obligación alimentaria durante un plazo determinado sin causa justificada. En muchos casos, aunque la acción no esté descrita con detalle en el código, la jurisprudencia o la práctica ya ha fijado sus elementos.

Partiendo de lo anterior ¿qué ocurriría si una vecina demandara alimentos a su vecino? A primera vista la reacción sería de extrañeza. ¿De dónde saldría ese derecho? ¿Dónde estaría la obligación? ¿En qué se sostendría la legitimación para exigirlo? La idea parece absurda; sin embargo, el ejemplo sirve para mostrar hacia dónde va la metodología. Se trata de probar, paso a paso, si existe o no existe un caso jurídicamente construible a partir de derecho, obligación y legitimación.

Para trabajar la teoría del caso, entendida como metodología de construcción, destrucción o análisis, hay varios puntos del código nacional que resultan relevantes. Uno de ellos es el principio de

contradicción, previsto en el artículo 7, fracción V. Se establece que las partes tienen derecho a debatir los hechos, los argumentos jurídicos y las pruebas de la contraparte, en los términos establecidos dentro del propio código.

Aquí es importante precisar algo: en el marco de la teoría del caso, los hechos no son lo que se escribe en la demanda o en la contestación como si fueran relatos incontrovertibles; los hechos son los acontecimientos reales ocurridos en un tiempo, un lugar y un contexto determinados. Lo que se redacta en los escritos son proposiciones fácticas e hipótesis sobre lo sucedido, las cuales deben probarse. Bajo esa lógica, el principio de contradicción implica el derecho a refutarlo todo: la versión fáctica, el encuadre jurídico y los medios de prueba.

4. Tres funciones centrales.
• Sirve para construir un caso.
• Sirve para destruir un caso.
• Sirve para analizar un caso.

Sin embargo, en materia civil y familiar existe una particularidad: los asuntos se pueden seguir en rebeldía; es decir, si una parte no contesta, el proceso continúa. En materia penal esto opera distinto. La dinámica ordinaria no se desarrolla prescindiendo del acusado, contrario a lo que pasa en las materias civil y familiar, donde el proceso sí puede avanzar sin que medie contestación de la parte demandada.

Y eso plantea un problema para la contradicción. La rebeldía puede ocurrir por múltiples razones, ya sea como estrategia consistente en una decisión deliberada de no contestar porque se considera que la demanda está mal planteada y se prefiere litigar en otra etapa; también puede ser por descuido, simple negligencia o falta de atención; pero en ambos casos el resultado es el mismo: no hubo contestación, y si no hubo contestación, el principio de contradicción queda limitado en los hechos, porque una parte no ejerció el debate en el momento procesal previsto, aunque el procedimiento continúe.

El código nacional contiene una regla que, en la práctica, puede tensionar el principio de contradicción. El artículo 260 establece que la persona declarada en rebeldía puede comparecer a la audiencia de juicio para participar en el desahogo de pruebas y rendir alegatos finales, sin que en ningún caso pueda retrotraerse el procedimiento.

¿Qué implica esto? Que si una parte fue declarada en rebeldía, su participación queda acotada al cierre, y aquí aparece el problema. Ya se vio que en la audiencia de juicio se formulan alegatos de apertura en los que se expone la teoría del caso; pero el artículo 260, en los hechos, limita a la parte rebelde a intervenir al final. ¿Dónde queda entonces la contradicción sobre la teoría del caso? Se dirá que puede contradecir al cierre, pero se pierde la oportunidad natural de debatir desde el inicio, con pleno despliegue metodológico. Por eso resulta relevante que el código nacional no encasille la exposición de los argumentos y permita, en la medida de lo posible, un debate real.

5. Construcción antes de la audiencia.
• El caso se construye desde el despacho.
• Se revisan elementos, se ordena información y se selecciona lo relevante.
• La audiencia no es el inicio, es la puesta en escena.

Bajo esa lógica aparecen las reglas sobre demanda y contestación. En la demanda se exige exponer hechos vinculados con el litigio. No se trata de narrar cualquier cosa, sino los hechos que se conecten con la fuente del derecho invocado, asimismo, también se exige ofrecer pruebas pertinentes y relacionadas con los hechos; y así se integran los elementos que sostienen el caso: hechos, pruebas y argumentación jurídica.

Con esto se vuelve claro que, en la teoría del caso, el problema puede ubicarse en cualquiera de esas tres capas; puede estar en los hechos, porque están mal planteados o porque faltan hechos indispensables, puede estar en las pruebas, porque no se cuenta con medios de acreditación suficientes, o porque no existe prueba directa y sólo hay prueba circunstancial, lo que exige una estrategia distinta, o puede estar en la argumentación jurídica, porque el encuadre normativo es el que abre o cierra el camino. Por eso se insiste en que la teoría del caso sirve para construir, destruir o analizar.

Regresando al ejemplo, ¿cómo sería posible que una vecina demandara alimentos a su vecino? A primera vista no hay caso, porque aunque se acredite que son vecinos y que existe una relación de proximidad, eso no basta para ejercer la acción pretendida, en virtud

de que faltan hechos relevantes y falta una base jurídica que conecte esa relación con un derecho alimentario exigible. Sin esos elementos, no hay teoría del caso posible, porque no existe derecho identificable, no se configura una obligación y no hay legitimación que sostenga la pretensión.

Por lo tanto, en principio no hay caso, lo que obliga a verificar si en esa construcción existen elementos suficientes para llevarlo ante el tribunal a través de la exposición de los hechos relacionados con el litigio y las pruebas relacionadas con esos hechos, lo que tendrá como resultado una estructura técnico-jurídica, evidenciando que es un error pensar que basta basar la estrategia de litigación solo con formatos. Quien sostenga que todo se resuelve con formatos suele exhibir más desconocimiento que certeza.

Pero el ejemplo cambia si en la narración de hechos se agrega algo decisivo. Supongamos que la vecina explica lo siguiente: su vecino a quien pretende demandar quedó huérfano cuando tenía dos años, y a pesar de que el entonces niño tenía familiares, ella decidió llevarlo a su casa y criarlo. No lo adoptó, porque no conocía los procedimientos para hacerlo, sino que simplemente lo trató como un hijo. Lo alimentó, lo llevó a la escuela, lo sostuvo hasta que llegó a la universidad… en fin, le dedicó años de cuidado y de esfuerzo. Y el joven creció, estudió derecho, ejerció como litigante, incluso ocupó un cargo público, y avanzó en su vida profesional.

6. Teoría del caso en el código nacional.
• El código menciona expresamente teorías del caso en audiencia de juicio.
• No se definen reglas para civil y para familiar se establece límite de tiempo.
• Se considera desafortunado que un método se vuelva un término normativo.

Después, esa mujer cae en desgracia y ya no tiene medios para sostenerse, por lo que se encuentra en una situación de necesidad; entonces se plantea la pregunta: ¿Sigue sin existir una base jurídica? Porque, aunque el relato sea humano y pueda probarse, todavía falta el encuadre normativo.

Aquí es donde aparece la utilidad metodológica. Ya se tienen hechos. Se tienen pruebas potenciales. Pero falta construir la argumentación jurídica que permita sostener una obligación alimentaria. La pregunta entonces

es ¿cómo articular ese argumento? ¿cómo se construye una estructura que permita exigir alimentos a quien fue criado como hijo, aun cuando no existió adopción formal? ¿cuál es el puente jurídico que conecta ese vínculo de crianza con una obligación exigible? Esa es la parte en la que la teoría del caso sirve para ordenar y construir, porque obliga a buscar el fundamento normativo y a darle forma, no sólo a una historia, sino a una pretensión jurídicamente viable.

En ese punto se vuelve necesario acudir no sólo a reglas, sino también a principios. Si la regla no alcanza, puede ser que los principios sí, y a partir de principios, de normas constitucionales y de referentes internacionales, puede construirse un argumento basado en deberes de solidaridad, de protección de la familia y de protección de las personas dentro de su entorno social. Bajo esa lógica, si una persona se esforzó durante años en sostener y criar a alguien como hijo, y después cae en una situación de necesidad, y la ley no ofrece una solución directa, habría que construir una estructura jurídica para plantear el caso ante el tribunal. Esa operación no es posible en materia penal, porque ahí no se crean tipos ni se inventan estructuras; y es por eso que en el caso que se propone, la teoría del caso es especialmente útil en civil y familiar, porque da orden, da guía y permite sostener una línea de principio a fin.

7. Riesgo de rigidez.
• La teoría del caso depende de libertad de método.
• Convertirla en etiqueta legal puede encasillar su presentación.
• El foco puede moverse de claridad a formalismo.

Asimismo, permite anticipar el eje del combate, es decir, lo que previsiblemente se va a oponer como objeción jurídica. Se dirá que no existe una norma expresa que imponga al vecino esa obligación, ya que que el cuidado fue voluntario, y por lo tanto, no puede exigirse jurídicamente una prestación alimentaria. Esa sería la línea; y por eso la estrategia se centrará en la argumentación jurídica. La teoría del caso sirve para identificar desde dónde se recibirá el ataque principal, y en consecuencia, desde dónde debe sostenerse la defensa del planteamiento. No obstante, eso no elimina que también se ataquen

las pruebas, testigos o documentos, claro que se intentará debilitar credibilidad u objetar los medios de convicción; pero el núcleo de la controversia estará en el encuadre normativo.

Con esa lectura aparece una crítica adicional. Cuando la ley dispone que deben exponerse teorías del caso, se abre el riesgo de convertir la metodología en requisito procesal y de obligar a transparentar estrategia; no obstante, la teoría del caso, como ruta interna, puede contener decisiones que no conviene revelar de manera abierta desde el inicio.

Ahora bien, en materia civil y familiar, la teoría del caso se expone desde la demanda y la contestación, no en la audiencia de juicio como si fuera un acto inaugural equivalente a otros sistemas. En audiencia puede reiterarse, pero el planteamiento ya está ahí. En la demanda se formulan proposiciones fácticas vinculadas con el litigio, se ofrecen pruebas relacionadas con esas proposiciones, y se desarrolla la argumentación jurídica; ese conjunto, en términos funcionales, integra la teoría del caso.

8. Método y estilo del litigante.
• Personas distintas exponen mejor con recursos distintos.
• Si se impone un molde único se genera desventaja.
• La metodología debe permitir eficacia comunicativa.

Es esa teoría del caso la que se plasma en la demanda y también en la contestación bajo la lógica de acción y excepción presentándose en ese momento el planteamiento central. La norma no lo ordena con esas palabras, pero del propio sistema se desprende que ese es el momento natural.

Sin embargo, el código prevé también la exposición en audiencia de juicio, de donde surge una cuestión práctica. ¿Qué se expone si ya se expuso? Se podrían generar dos rutas: repetir lo que ya quedó formulado, porque no pueden introducirse elementos nuevos sin base procesal, o que en ciertos casos la teoría del caso pueda llegar transformada a la audiencia, por efectos propios del procedimiento.

En materia familiar existe la litis abierta, prevista en el artículo 7, fracción XII, del código nacional, y con ella la posibilidad de introducir hechos novedosos relacionados con la controversia; si esos hechos

se incorporan después de la etapa postulatoria y antes de la audiencia de juicio, el planteamiento inicial puede complementarse. Bajo ese escenario, lo que se formule en demanda y contestación puede no ser idéntico a lo que se exponga en juicio; puede mantenerse la base, pero se presentará una teoría del caso ampliada, ya integrada con esos elementos supervenientes admitidos por el modelo.

Algo semejante puede ocurrir con la acumulación: si se acumulan asuntos o pretensiones, el caso llega a juicio con una estructura más amplia, y la exposición en audiencia necesariamente se ajusta para integrar el conjunto.

9. Diferencia entre penal y civil.
• En penal existen tipos definidos y no se pueden crear delitos.
• En civil y familiar hay mayor flexibilidad para construir pretensiones.
• La teoría del caso es especialmente útil por ese margen de construcción.

Esto obliga a reflexionar con cuidado sobre la diferencia entre la etapa postulatoria y la audiencia de juicio, y sobre cómo se mantiene la coherencia metodológica en esa transición. Y aquí se subraya un contraste: esta dinámica no opera igual en materia penal; por ello se insiste en la importancia de cuidar la teoría del caso en civil y familiar, donde el modelo admite, en ciertos supuestos, ampliaciones y ajustes dentro de los márgenes previstos.

Todavía hay un punto adicional. En civil y familiar opera la idea de que se dan los hechos y el tribunal da el derecho; esto significa que la parte puede incluso no nombrar la acción de manera exacta, porque lo decisivo son los hechos y la tutela que se solicita, lo que se refleja en el artículo 10 del Código Nacional, que orienta la actuación jurisdiccional a la calificación jurídica correcta a partir de los hechos expuestos.

La acción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre o se manifieste equivocadamente, siempre que se determine con claridad la prestación que se exige de la parte demandada y el título o causa de la acción. A partir de ahí, sostengo que, en civil y familiar, la teoría del caso no se integra únicamente con hechos, pruebas y argumentación

jurídica. Se integra también con la petición, con lo que se exige a la parte demandada. En estas materias, la petición define, junto con los hechos.

Quiero que me devuelvas el vehículo. Esa es la petición; y esa misma petición puede sostenerse con rutas jurídicas distintas. Puede ser por rescisión, por cumplimiento, por una acción posesoria, por reivindicación; puede haber múltiples caminos, pero el núcleo de lo que se exige es el mismo. Por eso, en mi criterio, para la teoría del caso es determinante lo que se pide, incluso más que el nombre técnico de la acción. Se piden cantidades, se piden conductas de hacer, de no hacer, de dar, y eso es lo que se plantea y lo que se combate.

10. Tríada del artículo 8.
• Se exige existencia de un derecho.
• Se exige violación del derecho o incumplimiento de una obligación.
• Se exige legitimación para exigir tutela.

Pongo un ejemplo sobre la misma vecina y el mismo vecino, con los mismos hechos de fondo. Resulta que el vecino muere, y entonces aparece un problema: ¿qué pasa con los bienes de esa persona, si quien se hizo cargo de él fue la vecina y la vecina no tiene derecho a heredar? No hay testamento. No hay parentesco. No hay un vínculo que la ley reconozca como fuente directa de vocación hereditaria. Podría promoverse la sucesión intestamentaria, sí, pero en la declaratoria de herederos la vecina no aparecería. Comparecerán quienes tengan derecho conforme al orden legal, y si no hay nadie con derecho, se abrirán las reglas de la herencia vacante conforme a la legislación aplicable; incluso la concubina puede heredar porque es una relación de pareja reconocida como relación de hecho, pero una relación de crianza o de cuidado, desde una vecina hacia un vecino, no entra en ese mismo esquema.

Y entonces se vuelve a presentar el mismo fenómeno. La norma no resuelve de manera directa. Y la tarea, si se quiere plantear algo ante el tribunal, exige la misma estructura: petición, hechos, pruebas y argumentos jurídicos. Esa es la teoría del caso en civil y familiar,

con ese cuarto elemento que a veces se pierde de vista: la petición, es decir, lo que se exige, lo que se pretende que el tribunal ordene; y a partir de esa combinación se construye, se analiza o se destruye el caso.

En ese escenario, la vecina no podría heredar conforme a la regla ordinaria, lo que puede percibirse como injusto, y se dirá que es injusta la ley, que es injusto el resultado, que es injusto el sistema. Pero ahí es donde, en civil y familiar, existe un margen de construcción: se parte de hechos que pueden acreditarse y se busca una estructura jurídica que permita abrir el derecho hacia una solución distinta; en materia penal eso no ocurre con la misma amplitud, pero en civil y familiar el margen es mayor.

11. Hechos y contradicción.
• Los hechos reales son acontecimientos, no lo escrito en demanda o contestación.
• Lo escrito son proposiciones fácticas e hipótesis que deben probarse.
• La contradicción permite refutar hechos, derecho y pruebas.

Desde esa perspectiva, mediante un planteamiento técnico y razonado, podría intentarse una construcción jurídica que reconozca consecuencias patrimoniales en favor de quien sostuvo una relación real de cuidado y dependencia, aun cuando el molde tradicional de herencia no la incluya, y esto no se trata de negar la regla, sino de articular un argumento que permita al tribunal justificar, con principios y con interpretación, una tutela que el caso concreto reclama.

Esto ya ha ocurrido en otros ámbitos. Se ha visto cómo, mediante interpretación constitucional y convencional, se han reconfigurado reglas que parecían cerradas. Por ejemplo, en discusiones recientes se ha sostenido la imprescriptibilidad de ciertas acciones vinculadas con abusos sexuales cometidos contra personas menores de edad; en ese tipo de asuntos se rompió el esquema ordinario de prescripción, tanto en lo penal como en lo civil, a partir de razones de tutela reforzada y de protección de derechos fundamentales, aun cuando existieran plazos legales establecidos.

Ese tipo de operación muestra algo. En civil y familiar se puede operar con mayor amplitud interpretativa, y ahí vuelve la utilidad metodológica. La teoría del caso sirve para construir, para destruir o para analizar, precisamente porque obliga a ordenar hechos, pruebas, petición y argumentación jurídica con una ruta que pueda sostenerse de principio a fin.

Además, el sistema constitucional lo permite. El artículo 14 constitucional, en materia civil, prevé que las controversias se resolverán conforme a la letra de la ley, a su interpretación jurídica y, en su caso, a los principios generales del derecho, por lo que esa triple vía abre un espacio donde si la letra no da, se interpreta, y si la interpretación tampoco resuelve, se acude a principios. Por eso existen reglas y principios, porque cuando la regla no satisface el problema jurídico, el principio puede permitir construir una solución que proteja el derecho comprometido.

12. Rebeldía como tensión.
• En civil y familiar el juicio puede seguir sin contestación.
• La rebeldía limita en la práctica el debate oportuno.
• La parte rebelde puede participar en juicio sin retrotraer el procedimiento.

Por eso, cuando el código nacional, en el artículo 8, habla de la existencia de un derecho, de la violación de ese derecho o del incumplimiento de la obligación, y de la legitimación, el punto crítico suele estar en el tercer elemento. Puede sostenerse el derecho a recibir alimentos, puede describirse la vulneración, pero la cuestión decisiva es cómo se construye la legitimación para exigirlos. Ahí tendría que generarse una estructura jurídica robusta para intentar romper el molde tradicional e introducir un elemento nuevo mediante interpretación y principios.

Y no es algo desconocido para el derecho civil y familiar, porque la norma se ha estado transformando en otros temas. Antes se afirmaba que ciertos vínculos no podían coexistir, y hoy existen escenarios en los que concurren relaciones que, en el pasado, se pensaban incompatibles y que han producido consecuencias patrimoniales distintas. Ese tipo de evolución muestra que, en estas materias, el derecho se ha ido abriendo, y que sí existe margen para construir soluciones cuando se plantean con técnica.

Por eso la teoría del caso, como metodología, es útil y debe ejercitarse, pero con cuidado, para evitar que se convierta en un molde rígido por vía de jurisprudencias o interpretaciones cerradas. Al volverse un término normativo, aparece la tentación de que jueces, magistrados o ministros definan un contenido fijo de lo que debe ser una teoría del caso, cuando su naturaleza debería ser abierta; debe permitir que cada litigante exponga con el contenido pertinente, con su propia forma de construir y sostener el caso, siempre con claridad y sustancia.

13. Capas del caso.
• El problema puede estar en hechos mal planteados o incompletos.
• El problema puede estar en pruebas insuficientes o solo circunstanciales.
• El problema puede estar en encuadre jurídico que abre o cierra el camino.

Para concluir, el código nacional tiene cuestiones criticables, pero también contiene elementos que pueden abonar a un desarrollo más técnico de las materias.

Analizar no es leer una sentencia como si fuera novela. El análisis exige identificar cuáles fueron los hechos planteados, cuáles fueron las pruebas ofrecidas y desahogadas, y cuál fue la argumentación jurídica, y ahí se advierte la diferencia entre un planteamiento sólido y uno débil: cuando la argumentación es robusta, sostiene y orienta la decisión, pero cuando es pobre, se queda anclada en enfoques superados y no logra resistir un análisis constitucional y convencional.

Además, se debe mencionar que el sistema civil y el sistema familiar se integran por un universo amplio de herramientas jurídicas: perspectiva de género, suplencia de la queja, perspectiva de infancia e interés superior de la niñez, perspectiva de familia, perspectiva de persona adulta mayor, perspectiva de persona en condición de discapacidad, entre otras; todo eso existe como marco y todo eso puede entrar al proceso.

Por lo tanto, la teoría del caso en civil y familiar tiende a volverse compleja. No sólo por el caso en sí, sino por el sistema jurídico que lo rodea, ya que la litis abierta puede modificar el planteamiento, y si no se es cuidadoso, o si se omite información, el tribunal puede

introducir elementos por vías como pruebas para mejor proveer, o por exigencias derivadas del interés superior de la niñez o de la suplencia, y eso modifica la teoría del caso; por eso, si quien opera el derecho no analiza desde el inicio estos componentes, puede ocurrir que se desconfigure lo que creía que podía sostener de otra manera.

Esto no opera igual en materia penal, pero aquí no se trata de decir que una materia sea mejor o peor, ni más o menos importante, sino que son estructuras distintas. En penal no existe la misma amplitud de mecanismos para introducir elementos que transformen el caso en etapas avanzadas, no se cambia la teoría del caso de un momento a otro del mismo modo, y no hay una posibilidad equivalente de introducir hechos novedosos ya estando en juicio.

Este tema abarca una mayor profundidad en el sentido de que en las materias civil y familiar existen figuras como las excepciones supervenientes y planteamientos que pueden aparecer en segunda instancia. Incluso hay aspectos que el código nacional no desarrolla de la misma manera que ciertos códigos locales, como supuestos de excepciones de las que antes no se tenía conocimiento. Todo esto implica que el proceso inicia con demanda y contestación, pero si no se cuida el desarrollo completo, el caso puede desviarse en el camino.

14. Ejemplo de alimentos entre vecinos.
• Si solo son vecinos no hay derecho, obligación ni legitimación.
• Si hubo crianza y cuidado prolongado, aparece un posible caso.
• El núcleo se vuelve construir el puente jurídico que sostenga la pretensión.

Por eso la teoría del caso es importante como estructura metodológica, ya que permite vigilar todos estos aspectos a pesar de que los hechos, las pruebas y la base jurídica puedan transformarse; por ello, esta metodología es valiosa. Lo cuestionable es haber convertido ese concepto metodológico en un término normativo que pueda encasillarlo mediante interpretaciones rígidas.

Al final de todo esto queda una idea central: la teoría del caso en materia civil no es tan simple como pretender acudir a los tribunales con formatos y pensar que con eso basta. La técnica, el método y la estructura importan.

Muchas gracias.

15. Petición y apertura interpretativa.
• En civil y familiar importa lo que se pide tanto como el nombre técnico de la acción.
• El tribunal califica jurídicamente con base en hechos y prestación solicitada.
• Si la letra no resuelve, pueden entrar interpretación y principios.

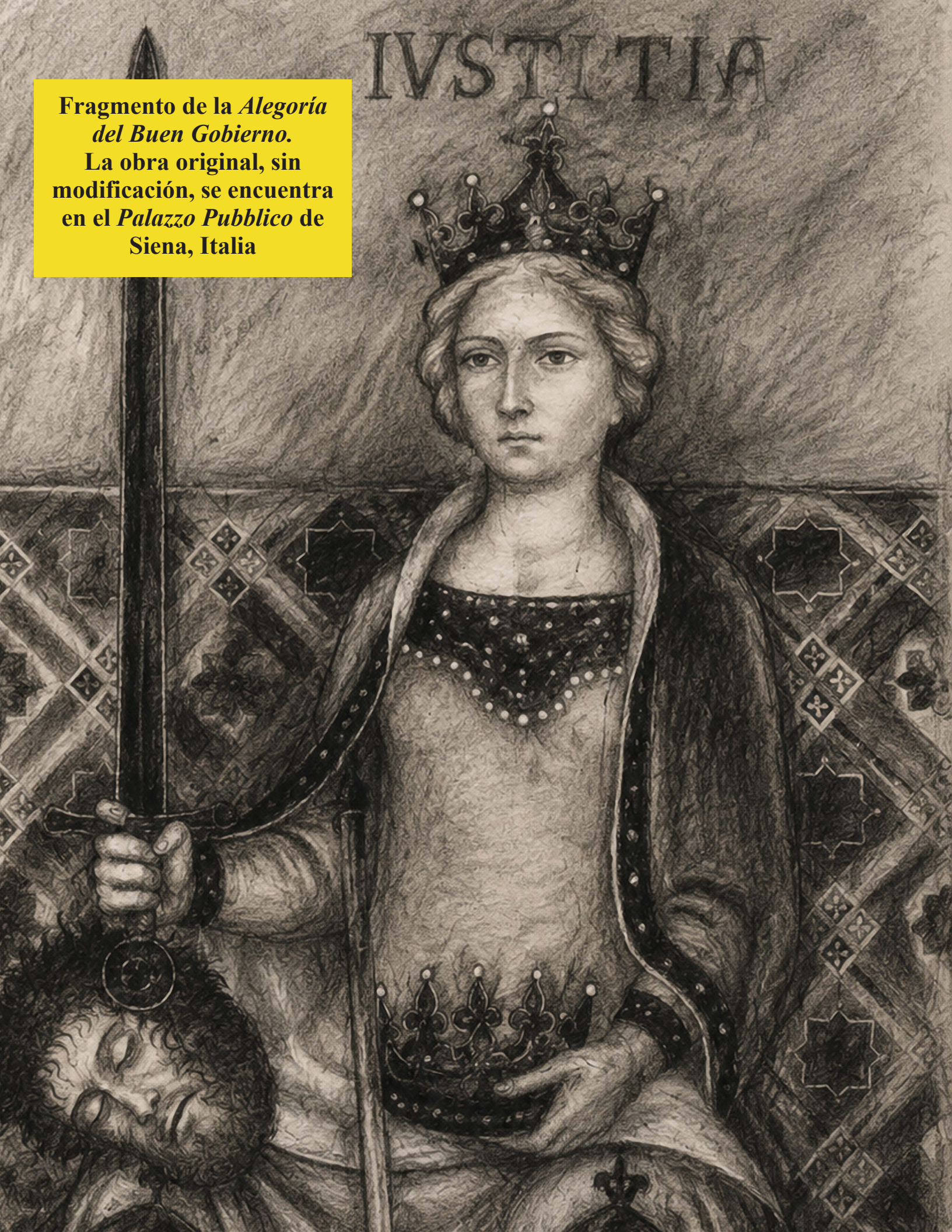

Fragmento de la *Alegoría del Buen Gobierno*. La obra original, sin modificación, se encuentra en el *Palazzo Pubblico* de Siena, Italia

Cómo citar esta conferencia:

Aguilera Cid, Daniel: Teoría del caso en materia civil y familiar. Versión escrita. Conferencia impartida el 13 de noviembre de 2025 en la sede de la Barra Mexicana de Abogados, capítulo Guanajuato. En Pensamientos de derecho civil y procesal civil. Año 8 | No. 2 | abril-junio 2026. Gilberto Martiñón Cano (Director). Rafael Rosado Cabrera (Coordinador). Editorial Poder Judicial del estado de Guanajuato. Guanajuato, México. 2026. p (pp.)...

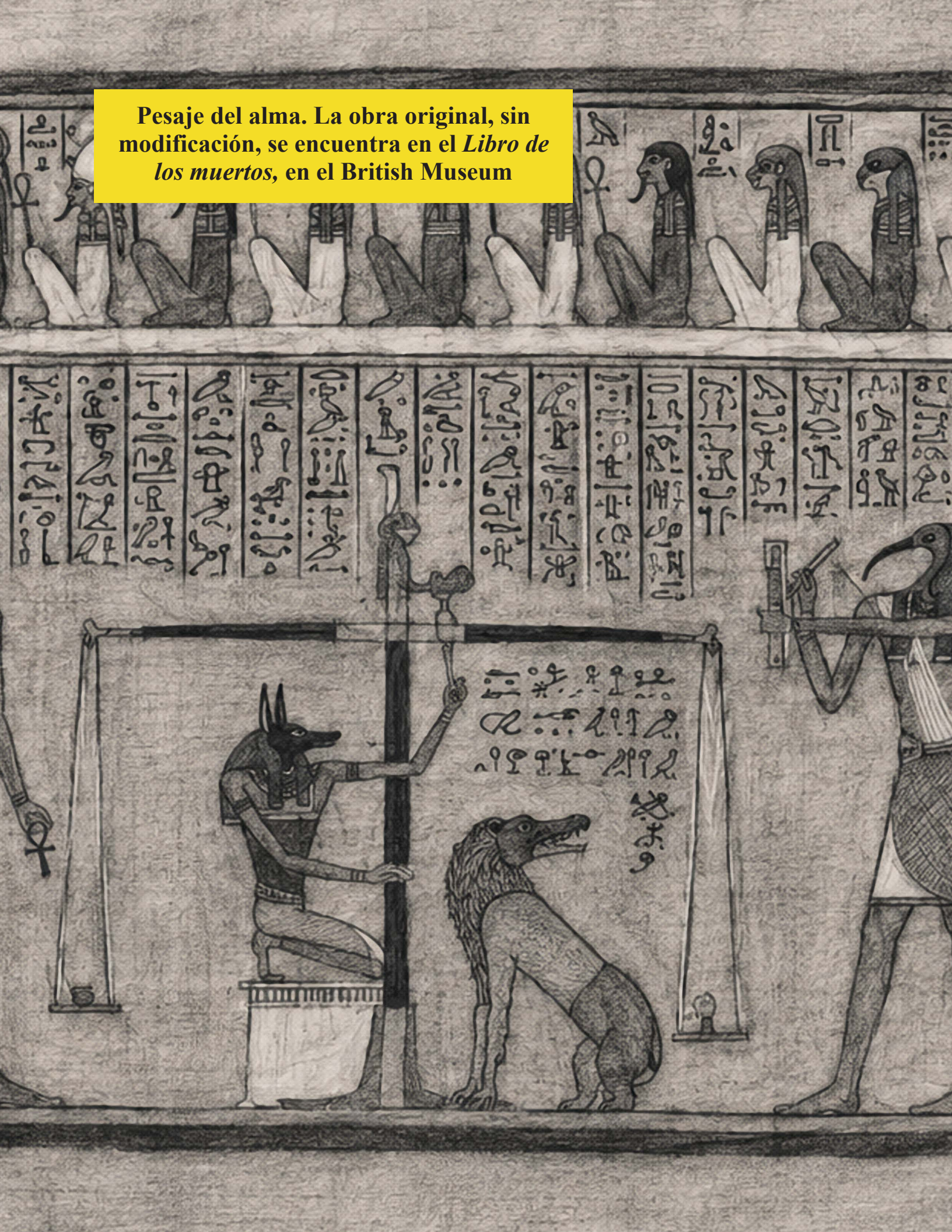

Pesaje del alma. La obra original, sin modificación, se encuentra en el *Libro de los muertos,* en el British Museum

Comentarios al CNPCyF

Autora invitada

Juez Lic. Berónica Elías Juárez

Juez menor mixto adscrita en Pueblo Nuevo, Guanajuato. Licenciada en derecho por la universidad Quetzalcóatl Irapuato.

Comentarios a los artículos 456 a 469 del código nacional de procedimientos civiles y familiares

Resumen: El texto analiza el juicio oral civil como sistema de depuración, concentración y decisión. Examina la vía ordinaria, la audiencia preliminar, la conciliación, los acuerdos probatorios, la admisión y preparación de pruebas, los alegatos, la sentencia inmediata y el cumplimiento voluntario, destacando sus virtudes, límites y riesgos prácticos más relevantes.

Palabras clave: Juicio oral civil, Audiencia preliminar, Depuración procesal, Acuerdos probatorios, Sentencia y cumplimiento

Abstract: The text analyzes the civil oral trial as a system of purification, concentration, and decision. It examines the ordinary proceeding, preliminary hearing, conciliation, evidentiary agreements, admission and preparation of evidence, arguments, immediate judgment, and voluntary compliance, highlighting its most relevant virtues, limits, and practical risks.

Keywords: Civil oral trial, Preliminary hearing, Procedural purification, Evidentiary agreements, Judgment and compliance

T. Sobeanis '26

Introducción

El presente trabajo examina la arquitectura procesal del juicio ordinario civil oral como una construcción normativa orientada a transformar la controversia en un debate depurado, concentrado y susceptible de decisión eficaz. Ante todo, la exposición parte de la vía ordinaria como cauce residual para aquellas controversias civiles que no cuentan con una tramitación especial; con ello, se advierte que el proceso no se organiza desde la conveniencia estratégica de las partes, sino desde una lógica de legalidad, orden y funcionalidad jurisdiccional. En ese sentido, la vía procesal cumple una función estructural; determina el marco dentro del cual deberán desplegarse las cargas, facultades, oportunidades y consecuencias propias del litigio.

A continuación, el análisis se desplaza hacia la audiencia preliminar, concebida como el espacio técnico en el que el procedimiento se sanea, se ordena y se prepara para el juicio. Esta audiencia no constituye una formalidad accesoria ni un trámite de transición; por el contrario, representa una fase decisiva para impedir que el proceso avance con defectos, ambigüedades o cargas probatorias innecesarias. En ella se examinan cuestiones de legitimación procesal, se atienden excepciones, se procura la conciliación, se depura el debate, se fijan hechos no controvertidos y se decide la admisibilidad de los medios de prueba. Dicho con mayor precisión, la audiencia preliminar opera como un filtro de racionalidad procesal; separa lo que debe discutirse de aquello que puede quedar fuera del conflicto judicial.

La conciliación ocupa, asimismo, un lugar relevante dentro del modelo oral civil; no se trata de un gesto protocolario, sino de una manifestación del acceso a la justicia en sentido amplio. A través de ella, las partes pueden explorar soluciones consensuadas antes de someter plenamente la controversia a una decisión jurisdiccional; sin embargo, esa posibilidad autocompositiva exige límites claros. El órgano jurisdiccional debe promover el arreglo, pero sin anticipar

criterio, presionar indebidamente o afectar su imparcialidad. En consecuencia, la conciliación sólo resulta jurídicamente valiosa cuando preserva la libertad de las partes, respeta los derechos indisponibles y mantiene separada la lógica cooperativa del acuerdo respecto de la lógica contenciosa del juicio.

También resulta indispensable atender la fijación de hechos no controvertidos y los acuerdos probatorios; ambas herramientas evitan que el juicio se convierta en una acumulación desordenada de afirmaciones, pruebas y objeciones. Ahora bien, la depuración del debate no significa reducir artificialmente el conflicto ni limitar injustificadamente el derecho de defensa; antes bien, implica identificar con precisión los puntos que realmente requieren prueba y decisión. En rigor, un proceso oral sólo puede funcionar adecuadamente cuando la actividad probatoria se dirige a hechos relevantes, controvertidos y jurídicamente pertinentes. De ahí que la admisión probatoria deba comprenderse como un acto de selección racional; no como una aceptación mecánica de todo lo ofrecido ni como un rechazo formalista de medios útiles.

La revisión desarrollada examina después la audiencia de juicio como el momento de exposición, contradicción y decisión. En ella, los alegatos de apertura cumplen la función de presentar la teoría del caso de cada parte y ofrecer al órgano jurisdiccional una ruta inicial de comprensión del litigio; posteriormente, el desahogo ordenado de las pruebas permite que el debate probatorio se despliegue conforme a lo depurado en la audiencia preliminar. Finalmente, los alegatos de cierre permiten a las partes sintetizar el resultado del juicio y vincular la prueba producida con sus respectivas pretensiones. No obstante, estos actos deben entenderse dentro de una lógica de concentración; la oralidad no autoriza intervenciones ilimitadas, repeticiones innecesarias ni reaperturas encubiertas de etapas concluidas.

Al destacarse que la oralidad no equivale a rapidez irreflexiva, la reflexión procesal subraya una tensión central del modelo, orientada a armonizar eficiencia y garantías. La concentración, la continuidad y la inmediación buscan evitar dilaciones indebidas; sin embargo, no

autorizan decisiones precipitadas ni una dirección judicial superficial. Por consiguiente, la sentencia inmediata aparece como culminación natural del debate oral; aun así, puede requerir un receso razonable o, excepcionalmente, un diferimiento breve cuando la complejidad del asunto lo justifique. Lo decisivo es que la sentencia no pierda conexión con la prueba y los alegatos; pero tampoco sacrifique la motivación, la claridad ni la calidad de la decisión.

Finalmente, la aproximación propuesta incorpora una dimensión práctica del análisis procesal, relativa al cumplimiento voluntario. Una resolución judicial no agota su valor en declarar quién tiene razón; su eficacia depende de su capacidad para producir consecuencias reales. Por ello, resulta relevante que el órgano jurisdiccional explique las ventajas del cumplimiento voluntario, las consecuencias de la resistencia injustificada y la importancia de atender las audiencias respectivas. En suma, el juicio oral civil se presenta como un modelo que exige disciplina procesal, dirección judicial activa, lenguaje claro y responsabilidad de las partes; todo ello bajo una comprensión funcional de la sentencia como decisión llamada a convertirse en tutela efectiva, no en un pronunciamiento meramente formal.

T. Sobolewski '78

Capítulo II
De los Juicios Orales Civiles
Sección Primera
Del Juicio Ordinario Civil Oral

Artículo 456. Todas las controversias de naturaleza civil que no tengan señalada tramitación especial en este Código Nacional se ventilarán en juicio ordinario civil y se tramitarán conforme a las reglas del presente Título y en lo no previsto, se regirá por las disposiciones generales de este Código Nacional.

La vía ordinaria como cauce residual

El artículo 456 cumple una función de orden dentro del sistema procesal civil oral, ya que su sentido radica en establecer que el juicio ordinario civil opera como la vía común para todas aquellas controversias de naturaleza civil que no tengan una tramitación especial prevista por el propio código; lo que impide que la elección de la vía dependa de la conveniencia argumentativa de las partes, reconduciéndola a una lógica de legalidad procesal. Vista desde la práctica judicial, esta regla es importante porque la identificación errónea de la vía sigue siendo una de las fuentes más frecuentes de retraso, reposición y desgaste jurisdiccional, por lo que la jurisprudencia mexicana ha insistido en que la procedencia de la vía constituye un presupuesto procesal que debe examinarse antes de entrar al fondo del litigio.[1]

La disciplina propia del juicio oral

El precepto también dispone que el juicio ordinario civil debe tramitarse conforme a las reglas del título correspondiente, lo que evita que el procedimiento sea absorbido por inercias del modelo escrito, recordando que la oralidad no consiste sólo en celebrar audiencias, sino en organizar el debate bajo principios de

1 Registro digital: 2027436. Undécima Época. Materia(s): Civil. Tesis: PR.C.CS. J/12 C (11a.). Instancia: Plenos Regionales. Tipo: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: Viernes 13 de octubre de 2023 10:23 horas.

concentración, inmediación y dirección judicial efectiva.[2] En ese punto, el artículo tiene una virtud clara, que es proteger la identidad técnica del juicio oral y evitar que las disposiciones generales se conviertan, desde el inicio, en el verdadero centro del procedimiento. La doctrina ha explicado que la oralidad procesal moderna exige una estructura específica del debate y no una simple sustitución formal del soporte escrito por actuaciones habladas.[3]

La remisión a las disposiciones generales

La parte final del artículo permite acudir a las disposiciones generales del Código en lo no previsto. Esa cláusula cumple una función integradora razonable, pero debe manejarse con cautela, en virtud de que no autoriza a reconstruir el juicio ordinario civil oral desde reglas generales cada vez que aparezca una dificultad práctica, sino que sólo permite colmar vacíos reales. En términos críticos, éste es el punto más delicado del precepto, porque una supletoriedad mal entendida puede terminar desfigurando el diseño oral del procedimiento y devolviendo al proceso formas de conducción que el propio modelo quiso superar; por ello, la remisión a la parte general debe ser complementaria y no sustitutiva.

Conclusión

El artículo 456 es una norma de arquitectura procesal, ya que define al juicio ordinario civil oral como cauce residual para las controversias civiles sin trámite especial, sometiéndolo a las reglas propias de su título y admitiendo el auxilio de las disposiciones generales sólo para integrar vacíos auténticos. Su correcta lectura exige disciplina, puesto que si se aplica con rigor, aporta orden al sistema y

2 Sentencia de 9 de febrero de 2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2004-PS, en la que se sostuvo que la procedencia de la vía es un presupuesto procesal que debe estudiarse de oficio antes de resolver el fondo de la cuestión planteada.

3 Vid in extenso: Fix-Zamudio, Héctor: Aproximación al estudio de la oralidad procesal, en especial en materia penal. En Estudios jurídicos en homenaje a Cipriano Gómez Lara. México. Porrúa-UNAM. 2007. Recurso digital disponible en https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3330/18.pdf consultado el 30 de abril de 2026.

protege la lógica de la oralidad, pero si se utiliza sin cuidado, puede abrir la puerta a errores de vía y a una integración normativa excesiva que debilite la estructura propia del juicio oral.

1. Artículo 456. Vía ordinaria.
• Es la vía común cuando no hay trámite especial.
• Se rige por las reglas del juicio oral civil.
• Lo general solo integra vacíos reales.

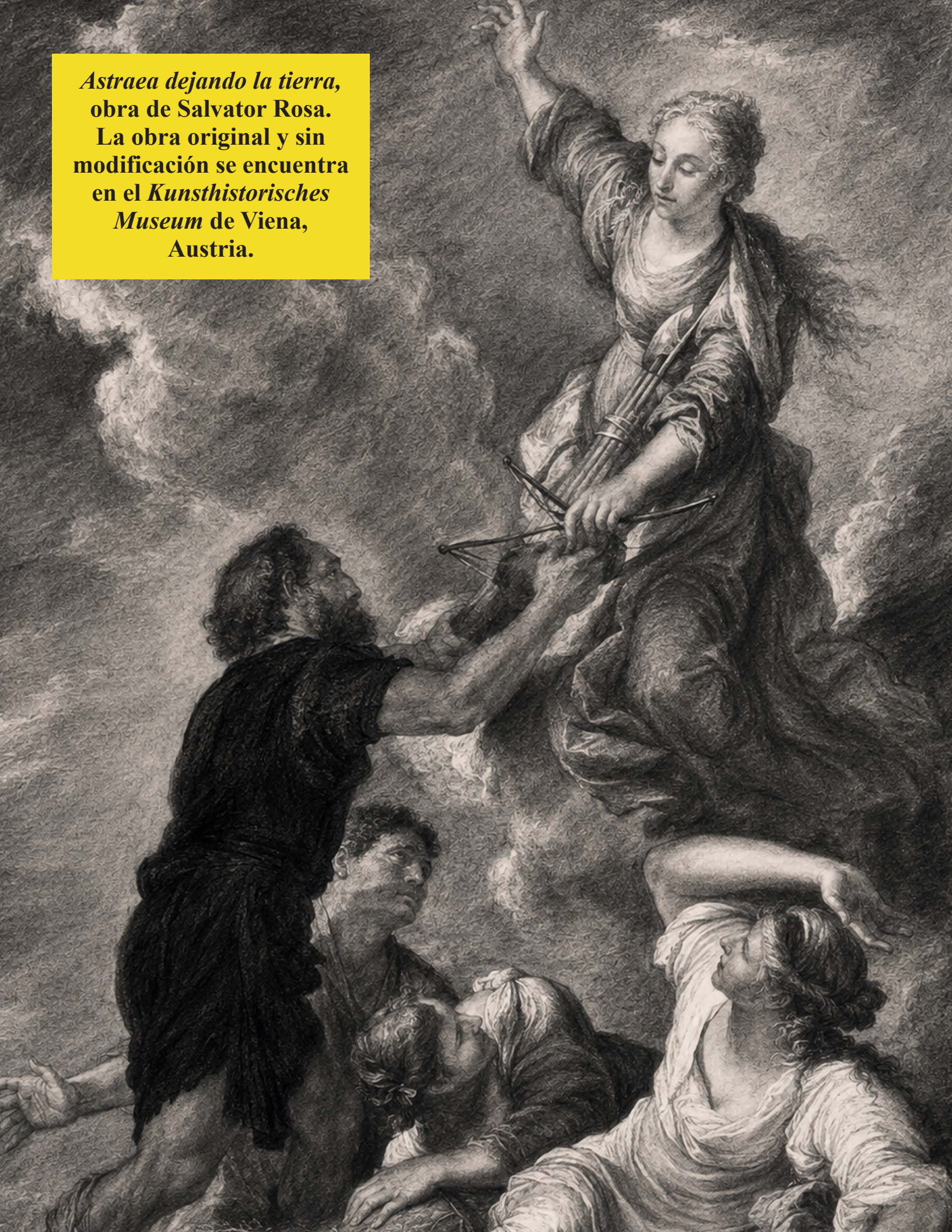

Astraea dejando la tierra, **obra de Salvator Rosa. La obra original y sin modificación se encuentra en el *Kunsthistorisches Museum* de Viena, Austria.**

Artículo 457. Atendiendo a lo establecido en el artículo 251, se desarrollará la audiencia preliminar con las siguientes etapas:

I. Depuración del procedimiento;

II. Conciliación de las partes y en su caso, invitación a la mediación ante los Centros Alternativos de Justicia del Poder Judicial respectivo;

III. Depuración del debate;

IV. Calificación sobre admisibilidad o desechamiento de pruebas, y

V. Citación para audiencia de juicio.

Las partes podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional, de manera verbal, en las audiencias, que se subsanen las omisiones o irregularidades de debido proceso, que se llegasen a presentar en la substanciación del procedimiento oral, para el solo efecto de regularizar el mismo.

La audiencia preliminar como centro de orden del proceso

El artículo 457 describe la audiencia preliminar como una secuencia concentrada de actos destinados a dejar preparado el juicio, por lo que no se trata de una audiencia secundaria ni protocolaria, sino el momento en que se sanea el procedimiento, se intenta la conciliación, se limpia el objeto del debate, se decide qué prueba llegará a juicio, y finalmente, se fija la transición hacia la audiencia decisoria; es decir, antes de abrir plenamente el juicio, el litigio debe quedar depurado en sus aspectos procesales, delimitado en su contenido controvertido y organizado en su dimensión probatoria.[4]

4 Montiel Trujano, Ángel Humberto: El proceso por audiencias, fundamento de los juicios orales en las materias mercantil para todo el país y civil para el Distrito Federal. En Juicios orales en México. México. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. 2013; pp. 49-50. Recurso digital disponible en https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5689/5.pdf consultado el 2 de mayo de 2026.

Desde la práctica judicial, el precepto tiene una virtud clara, que es el evitar que el juicio prosiga de manera viciada, confusa o sobredimensionada. En los sistemas escritos, buena parte de estas cuestiones se dispersaban en acuerdos, promociones e incidentes sucesivos, pero aquí se apuesta por concentrarlas en una sola audiencia, ordenando mejor el litigio.

La depuración procesal y del debate

Las primeras etapas de la audiencia revelan bien la función ordenadora, porque, a nivel procesal, se busca detectar defectos que comprometan la regularidad del litigio, y a nivel argumentativo se pretende separar lo que realmente está controvertido de lo que ya no exige discusión, siendo ambas dimensiones de naturaleza complementaria. Como ejemplo de lo anterior, la jurisprudencia ha sido clara al sostener que ciertas defensas, como la falta de personalidad de la parte actora, precluyen una vez cerrada la etapa de depuración del procedimiento, lo que confirma que esta audiencia no es una fase elástica ni indefinida.

La prueba y la regularización del procedimiento

Sobre el tema de la calificación sobre la admisibilidad o desechamiento de pruebas, resulta evidente que el juicio no puede avanzar con una oferta probatoria sin depurar; por el contrario, la prueba debe llegar seleccionada y vinculada al debate efectivamente delimitado. De igual manera, la citación para audiencia de juicio marca el cierre técnico de la audiencia preliminar y la continuidad natural hacia la fase decisoria.

La parte final del artículo añade una herramienta importante, consistente en que las partes puedan solicitar verbalmente la subsanación de omisiones o irregularidades de debido proceso para regularizar el procedimiento, lo cual requerirá un manejo prudente, ya que no se debe convertir cualquier inconformidad en un incidente oral permanente ni para reabrir etapas ya agotadas; el objeto de la porción normativa es corregir defectos reales de tramitación sin destruir la concentración de la audiencia. En ello radica su valor y también su límite.

Conclusión

El artículo 457 configura la audiencia preliminar como el verdadero centro de orden del proceso oral civil, y su principal virtud consistirá en reunir, en una sola secuencia, saneamiento procesal, conciliación, depuración del debate, control probatorio y transición al juicio; no obstante, su mayor riesgo aparece cuando sus etapas se vuelven rituales o cuando la posibilidad de regularizar omisiones se use para retrotraer el debate.

2. Artículo 457. Audiencia preliminar.
• Sanea el proceso y depura el debate.
• Intenta conciliación y decide qué prueba llega a juicio.
• Permite corregir irregularidades reales en audiencia.

T. Sobecanis '26

Artículo 458. Las partes tienen el deber de comparecer a la audiencia preliminar, personalmente o por conducto de persona representante autorizada.

A las personas representantes autorizadas que no acudan a la audiencia preliminar sin justa causa calificada por la autoridad jurisdiccional se le impondrá una multa que no podrá ser menor a veinte ni superior a sesenta Unidades de Medida y Actualización, y se diferirá la audiencia por una única ocasión. Si dejaran de concurrir alguna o ambas partes sin justificación a la audiencia diferida, la autoridad jurisdiccional procederá a examinar los presupuestos y excepciones procesales, resolverá sobre la admisión o desechamiento de pruebas y citará para audiencia de juicio, que no podrá exceder de un plazo de cuarenta días siguientes a la celebración de esta audiencia quedando las partes notificadas desde ese momento.

La comparecencia como presupuesto de funcionalidad

El artículo 458 parte de la idea de que la audiencia preliminar solo tiene sentido si las partes comparecen personalmente o a través de su representante, ya que en un sistema oral, la asistencia no es una formalidad secundaria, porque en esa audiencia se sanea el procedimiento, se intenta la conciliación, se depura el debate y se prepara el juicio; por eso el precepto convierte la comparecencia en un deber procesal y no en una opción de conveniencia. La doctrina ha destacado que la audiencia preliminar concentra funciones de depuración y preparación que perderían eficacia si la presencia de las partes o de sus representantes quedara librada a la simple voluntad de asistir o no.

Desde la práctica judicial, esta previsión tiene una clara justificación: La oralidad exige inmediación, concentración y continuidad, y si las partes faltan sin razón atendible, no sólo incumplen una carga propia, sino que también afectan la posibilidad de que la audiencia produzca sus efectos normales; de ahí que el artículo adopte una respuesta escalonada y no meramente exhortativa.

La multa y el diferimiento único

La norma prevé que, si la persona representante autorizada no acude sin justa causa, se le impondrá una multa y la audiencia se diferirá por una sola ocasión. En este caso, la multa no debe leerse como castigo simbólico, sino como una medida de disciplina procesal destinada a proteger la seriedad de la audiencia. El elemento decisivo está en la justa causa, pues el legislador no sanciona cualquier ausencia en abstracto, sino sólo aquella que no logre justificarse ante el órgano jurisdiccional, por lo que en este punto, mantiene un equilibrio razonable al no premiar la inasistencia, pero tampoco sancionándola ciegamente.

Luego entonces, el diferimiento único confirma esa lógica, donde el proceso concede hasta una segunda oportunidad, pero no abre una cadena indefinida de aplazamientos. La solución es adecuada, porque la flexibilidad ilimitada sería incompatible con la concentración propia del juicio oral, y en ese sentido, la jurisprudencia ha subrayado que las etapas del procedimiento oral están sujetas al principio de preclusión, de modo que los actos deben realizarse en su momento y no pueden reabrirse indefinidamente.

La continuación del procedimiento

La parte más firme del artículo aparece cuando, ya diferida la audiencia, alguna o ambas partes vuelven a faltar sin justificación. En ese supuesto, el órgano jurisdiccional no vuelve a suspender, sino que examina presupuestos y excepciones procesales, resuelve sobre la admisión o desechamiento de pruebas y cita para la audiencia de juicio, lo que es consecuente con la lógica del que el litigio no puede quedar paralizado por quienes incumplen su deber de comparecer, por lo que se exigen consecuencias reales frente a la pasividad procesal.

Además, desde un criterio valorativo, es correcta la regla según la cual las partes quedan notificadas desde ese momento y que la audiencia de juicio no podrá exceder de cuarenta días, en una pretensión que tiene la idea de combinar disciplina y certeza, así como evitar que la incomparecencia se transforme luego en pretexto para retrasar o desconocer la secuencia del procedimiento.

Conclusión

El artículo 458 protege la seriedad de la audiencia preliminar mediante una técnica gradual. Primero impone el deber de comparecer; después sanciona la inasistencia injustificada con multa y diferimiento único, y finalmente, ante una nueva ausencia, permite que el proceso continúe sin quedar rehén de la desatención de las partes. Su principal virtud consiste en preservar la funcionalidad del juicio oral, pero su mayor riesgo aparece cuando la valoración de la justa causa se realiza sin suficiente cuidado.

3. Artículo 458. Comparecencia.
• Las partes deben asistir o hacerse representar.
• La falta injustificada del representante causa multa y un solo diferimiento.
•Si vuelven a faltar, el proceso sigue y se cita a juicio.

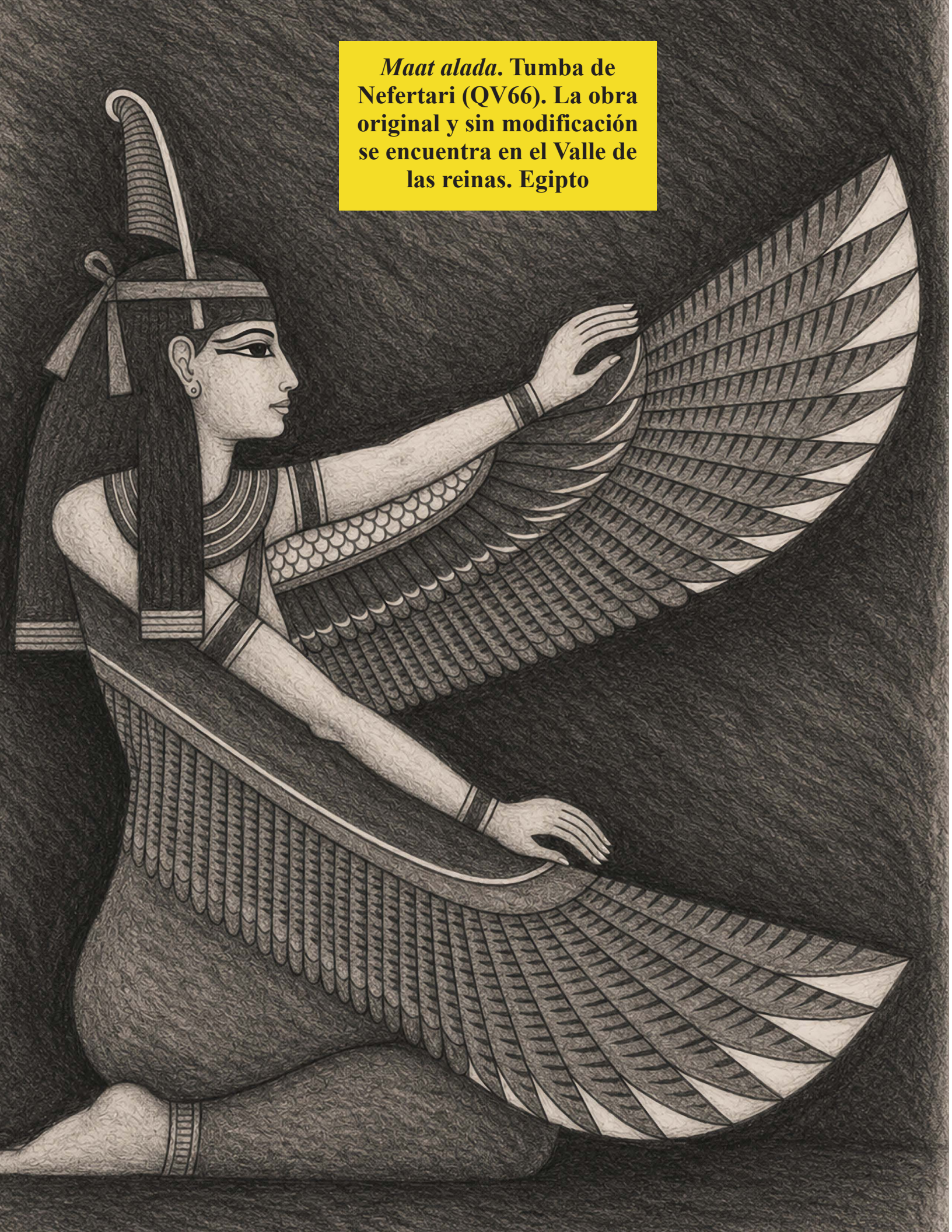

***Maat alada*. Tumba de Nefertari (QV66). La obra original y sin modificación se encuentra en el Valle de las reinas. Egipto**

Artículo 459. En la etapa de depuración del procedimiento, la autoridad jurisdiccional examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y procederá, en su caso, al desahogo de las pruebas relacionadas a las excepciones procesales y una vez hecho lo anterior las resolverá de manera oral; salvo las cuestiones de incompetencia, que se tramitarán conforme a la parte general de este Código Nacional.

La legitimación procesal como cuestión de saneamiento

El artículo 459 confirma que la audiencia preliminar no cumple una función meramente ordenadora, sino depuradora. Su primer núcleo está en el examen de la legitimación procesal, y la ubicación ordinal da a entender que aquí no se discute todavía la razón medular de la pretensión, sino la aptitud con la que una persona comparece a juicio. Si ese control se posterga, el proceso puede avanzar sobre una base defectuosa y consumir actividad jurisdiccional en un litigio mal integrado. Además, una de las finalidades centrales de la audiencia preliminar consiste en limpiar el camino del juicio, de modo que la decisión de fondo no tenga que cargar con defectos que pudieron resolverse antes.[5]

Desde la práctica judicial, este punto es especialmente sensible, ya que en no pocos litigios civiles se difiere hasta etapas posteriores la discusión sobre personalidad o representación, cuando en realidad se trata de cuestiones que deben resolverse al depurar el procedimiento, por lo que el precepto trata de evitar ese desplazamiento y de cerrar oportunamente la discusión procesal.

La prueba sobre excepciones procesales

El artículo añade que, en su caso, se desahogarán las pruebas relacionadas con las excepciones procesales, revelándose una depuración material y no puramente formal. Hay excepciones que

5 Cfr. Montiel Trujano, Ángel Humberto: El proceso por audiencias, fundamento de los juicios orales en las materias mercantil para todo el país y civil para el Distrito Federal. En Juicios orales en México. México. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. 2013. Recurso digital disponible en https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5689/5.pdf consultado el 2 de mayo de 2026.

pueden resolverse con una simple revisión del expediente, pero otras exigen actividad probatoria para determinar si el obstáculo procesal existe realmente. Luego entonces, resulta evidente que, procesalmente hablando, un saneamiento serio no puede apoyarse sólo en afirmaciones de las partes ni en apreciaciones rápidas del juzgador.

Sin embargo, el precepto también exige una lectura contenida. La prueba de esta etapa debe referirse a la excepción procesal correspondiente y no transformarse en una vía anticipada para discutir el fondo, por lo que si el juzgador pierde esa frontera, la audiencia preliminar deja de depurar y comienza a duplicar el juicio.

La resolución oral y la continuidad de la audiencia

Una vez desahogadas las pruebas sobre excepciones procesales, el artículo ordena que la autoridad jurisdiccional las resuelva de manera oral, de donde se sigue que la regla es congruente con el modelo de audiencias; si la finalidad de esta etapa es sanear el procedimiento y dejar listo el litigio para avanzar, carecería de sentido diferir la decisión para un acuerdo posterior.

Desde luego, la oralidad no dispensa de motivación, por lo que resolver verbalmente no significa resolver con superficialidad; al contrario, exige claridad conceptual, porque la decisión debe ser entendida en el momento mismo en que se emita.

La incompetencia y su trámite diferenciado

La parte final del precepto excluye las cuestiones de incompetencia y dispone que se tramiten conforme a la parte general del código nacional. La salvedad es razonable, en virtud de que la incompetencia afecta la aptitud misma del órgano jurisdiccional para conocer del asunto, de modo que su tratamiento no podía quedar absorbido sin más por la dinámica ordinaria de resolución oral de otras excepciones procesales. El artículo, así, distingue entre lo que debe depurarse en audiencia y lo que requiere un cauce específico.

Conclusión

El artículo 459 fortalece la audiencia preliminar como espacio de saneamiento real. Examina la legitimación procesal, permite la prueba sobre excepciones procesales y exige su

resolución oral, pero reserva a la incompetencia un trámite distinto. Su principal virtud consiste en impedir que el juicio avance sobre bases defectuosas, pero su mayor riesgo aparece cuando se confunde la legitimación procesal con el fondo, o cuando la prueba sobre excepciones rebase su función depuradora.

4. Artículo 459. Legitimación y excepciones.
• Se revisa legitimación procesal en depuración.
• Se prueban y resuelven oralmente excepciones procesales.
• La incompetencia sigue trámite de la parte general.

T. Jobe '26

Artículo 460. Depurado el procedimiento, la autoridad jurisdiccional procurará conciliar a las partes, salvo que el asunto sea sobre derechos intransigibles, para dichos efectos hará saber a las partes las pretensiones de cada una de ellas, escuchará las propuestas de éstas y tendrá facultades para, sin externar opinión sobre el posible resultado del juicio, proponer alternativas relacionadas con la litis y solución del conflicto.

Dentro de la misma audiencia, las partes podrán solicitar un receso razonable para desarrollar pláticas conciliatorias entre ellas, sin la presencia de la autoridad jurisdiccional y sin que obre registro del contenido de estas.

Para el caso de conciliación se redactará convenio respectivo, que deberá referirse sólo a las cuestiones en litigio y será firmado por las partes.

La autoridad jurisdiccional examinará el convenio, si concluye que no es contrario a derecho, lo aprobará, elevándolo a categoría de cosa juzgada.

La conciliación como función propia de la audiencia preliminar

El precepto no trata la conciliación como un gesto accesorio, sino como una verdadera función de la audiencia preliminar, resultando evidente que esta fase no sirve sólo para ordenar el expediente, sino también para crear condiciones institucionales que permitan una solución consensuada del conflicto antes de abrir plenamente el juicio.

Desde la práctica judicial, esta previsión tiene gran utilidad, ya que muchas controversias civiles no exigen necesariamente una sentencia, sino la intervención judicial que clarifique posiciones, acerque a las partes y haga visible una posibilidad razonable de arreglo; por eso, el artículo exige que el juzgador haga saber las pretensiones de cada una, escuche sus propuestas y pueda formular alternativas relacionadas con la litis.

Los límites de la intervención judicial

La norma, sin embargo, no autoriza una conciliación sin límites. Excluye en primer lugar los asuntos sobre derechos intransigibles, con lo cual evita que la búsqueda del acuerdo invada materias indisponibles; además, el juez puede proponer alternativas, pero no externar opinión sobre el posible resultado del juicio. Esa prohibición pretende proteger la imparcialidad judicial, y evita que la conciliación se transforme en una forma indirecta de presión; entonces, el valor del artículo radica precisamente en ese equilibrio, el órgano jurisdiccional debe intervenir activamente, pero sin anticipar criterio ni condicionar la libertad de las partes.

Desde una visión crítica, éste es el punto más delicado del precepto, ya que una conciliación puramente ritual no sirve para nada, pero una conciliación excesivamente orientada por el juez puede contaminar la imagen de neutralidad con la que después deberá resolver si no hay acuerdo.

El receso confidencial y el convenio

Otra previsión especialmente valiosa es la posibilidad de solicitar un receso razonable para desarrollar pláticas conciliatorias sin presencia judicial y sin registro de su contenido; resultando evidente la necesidad de este dispositivo, puesto que las partes deben poder explorar concesiones o fórmulas de arreglo sin temor a que sus manifestaciones terminen utilizándose en su contra dentro o fuera del proceso, en consecuencia, la confidencialidad favorece una negociación más genuina y evita que la conciliación se degrade en una escena puramente formal.

Si hay acuerdo, el artículo exige que se redacte un convenio limitado a las cuestiones litigiosas y firmado por las partes, resultando entonces en una exigencia que tiene la intención de que el convenio quede en expresiones vagas ni se convierta en una vía para introducir materias ajenas al litigio. Debe ser claro, concreto y directamente relacionado con la controversia sometida a proceso.

El control judicial y la cosa juzgada

La simple firma del convenio no produce por sí sola todos sus efectos, ya que el artículo la somete a un examen judicial de legalidad; entonces, solo si la autoridad jurisdiccional concluye que no es contrario a derecho podrá aprobarlo y elevarlo a cosa juzgada. La regla revela que la justicia consensuada no desplaza el control jurisdiccional, sino que lo reorienta; el juez deja de decidir el fondo controvertido, pero conserva la obligación de verificar que el acuerdo sea jurídicamente válido. Debemos recordar que el origen y fundamento de los mecanismos alternativos de solución de controversias está en el artículo 17 constitucional, y los propios criterios interpretativos reconoce que los convenios alcanzados conforme a ellos poseen fuerza vinculante precisamente porque representan una forma legítima de resolver el conflicto.

Conclusión

El artículo 460 configura una etapa conciliatoria seria dentro del juicio oral civil; por consiguiente, obliga al juez a procurar el arreglo, pero le impide anticipar una opinión sobre el fondo; además, la norma permite un receso confidencial para negociar; exige un convenio preciso y somete ese acuerdo al control judicial antes de conferirle fuerza de cosa juzgada, aunque su principal virtud consiste en abrir una vía real de solución consensuada sin sacrificar la legalidad ni la imparcialidad. Su mayor riesgo aparece cuando la conciliación se vuelve ritual, forzada o judicialmente invasiva.

5. Artículo 460. Conciliación.
• El juez procura acuerdo si el derecho lo permite.
• Puede proponer opciones sin adelantar criterio.
• El convenio se aprueba si no es contrario a derecho y hace cosa juzgada.

T. Sobelaus '76

Artículo 461. Cuando en la audiencia no se logre conciliación, lo planteado por las partes no se registrará por ningún medio, ni producirá efecto alguno dentro del procedimiento o fuera de él. Asimismo, se les hará saber a las partes, la posibilidad que tienen en todo momento para llegar a un acuerdo, e incluso, acudir al centro de justicia alternativa o institución análoga que corresponda.

La confidencialidad de la conciliación frustrada

El artículo 461 protege uno de los presupuestos más importantes de cualquier intento serio de conciliación, que es que las partes puedan explorar fórmulas de arreglo sin temor a que sus manifestaciones sean utilizadas después en su contra, y es por eso que dispone que, si no se alcanza acuerdo, lo expresado en esa fase no se registrará y no producirá efecto alguno dentro ni fuera del procedimiento, lo que favorece la libertad para ceder, matizar, tantear o replantear posiciones sin que todo ello se convierta después en material litigioso, cuestiones que son inherentes a la conciliación, ya que si las partes supieran que cada propuesta fallida puede perseguirlas en la sentencia o fuera del juicio, la audiencia conciliatoria se volvería un acto puramente ritual.

Desde una perspectiva crítica, la norma no sólo protege a las partes, también protege la imparcialidad del propio juzgador, puesto que al impedir el registro y negar efectos a lo dicho en el intento de conciliación, se evita que esa información interfiera formalmente en la conducción posterior del proceso; por consiguiente, el precepto busca, en el fondo, conservar separadas dos lógicas distintas: la lógica cooperativa del arreglo y la lógica contenciosa del juicio. Esa frontera es indispensable en el sistema procesal, porque la

6. Artículo 461. Confidencialidad del intento.
• Si no hay acuerdo, lo dicho no se registra.
• Protege la negociación y la imparcialidad.
• Mantiene abierta la posibilidad de acordar.

cercanía entre la audiencia preliminar y la audiencia de juicio vuelve especialmente delicado el manejo de lo que se escucha en un momento y no debe contaminar el otro.

La permanencia de la vía autocompositiva

La segunda parte del artículo ordena que se haga saber a las partes que, en todo momento, conservan la posibilidad de llegar a un acuerdo, incluso acudiendo al centro de justicia alternativa. Esto lleva a deducir que el fracaso del primer intento conciliatorio no cierra definitivamente la puerta a la autocomposición, por el contrario, la controversia puede cambiar a medida que el proceso avance, que las posiciones se aclaren o que las partes valoren mejor el costo del litigio.[6]

Esta previsión también es consistente con el artículo 17 constitucional, en la medida en que los mecanismos alternativos de solución de controversias forman parte del derecho de acceso a la justicia; sobre este particular, la jurisprudencia ha señalado que debe privilegiarse la voluntad de las partes de acudir a ellos, sin que eso implique renuncia a la jurisdicción del Estado; desde luego, el artículo en comento reafirma que el proceso judicial puede coexistir con salidas consensuadas, y que el arreglo no constituye un abandono del derecho, sino una forma jurídicamente válida de resolver el conflicto.

Conclusión

El artículo 461 cumple una doble función. Por un lado, asegura la confidencialidad de la conciliación frustrada al excluir el registro y cualquier efecto procesal o extraprocesal de lo manifestado por las partes; mientras que por el otro, mantiene abierta la posibilidad de un acuerdo posterior, incluso a través de instancias especializadas de justicia alternativa. Su principal virtud está en proteger la libertad negocial y en evitar que la conciliación se convierta en una trampa probatoria.

6 Undécima Época. Registro digital: 2026120. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23. Marzo de 2023. Tomo IV. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: I.3o.C.6 CS (11a.). Página: 3918.

Artículo 462. Durante la audiencia preliminar, en la etapa de depuración del debate, las partes podrán solicitar conjuntamente a la autoridad jurisdiccional la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos, los que tendrán como finalidad establecer acontecimientos que estarán fuera del debate, con el fin de que las pruebas se dirijan a los hechos controvertidos. La autoridad jurisdiccional de oficio impulsará a las partes para que realicen fijación de hechos no controvertidos con la finalidad de depurar el procedimiento.

De igual manera, las partes y la autoridad jurisdiccional precisarán los acuerdos probatorios necesarios para eliminar total o parcialmente trámites probatorios o pruebas innecesarias, o bien definirán la cooperación procesal entre las partes para su preparación y desahogo; asimismo, pueden pactar las partes el que se incorpore alguna prueba relacionada con el debate, aún y cuando no haya sido ofrecida en los escritos que fijan la Litis.

Consensuados voluntariamente los acuerdos por las partes, la autoridad jurisdiccional los tendrá por fijados.

La depuración del debate como selección de lo litigioso

El artículo 462 regula una operación central del juicio oral civil, que es reducir el conflicto a lo que realmente sigue en disputa. Por eso permite que las partes soliciten conjuntamente la fijación de hechos no controvertidos, con el fin de excluir del debate aquellos acontecimientos que ya no requieren prueba, lo anterior, bajo la lógica de que un proceso oral no debe gastar tiempo ni actividad probatoria en extremos pacíficos, porque hacerlo debilita la concentración y vuelve más confusa la audiencia de juicio; en síntesis, los acuerdos probatorios simplifican el debate judicial y se conectan con el derecho a una justicia pronta, justamente porque evitan actuaciones innecesarias.

Desde la práctica judicial, esta herramienta puede tener mucho valor, ya que en muchos litigios la controversia llega a la audiencia de juicio de forma sobredimensionada por cómo fueron redactadas la demanda

y la contestación, en virtud de que mezclan hechos relevantes con antecedentes accesorios o con afirmaciones que en realidad ya no están discutidas, y lo que se busca es corregir ese defecto: Lo no controvertido debe salir del juicio para que la labor probatoria se concentre sólo en los puntos que aún dividen a las partes.

El impulso judicial y los acuerdos probatorios

La norma no deja esta tarea únicamente a la iniciativa de los litigantes, antes bien, ordena que la autoridad jurisdiccional impulse de oficio la fijación de hechos no controvertidos. Este matiz es importante, porque en la práctica forense no siempre existe disposición real para depurar el conflicto, ya sea por estrategia, ya sea por simple descuido técnico, pero las partes prefieren mantener un debate inflado. El artículo responde a esa realidad, y asigna al juzgador una función activa de dirección procesal.[7]

Partiendo de la premisa de que el proceso oral solo funciona cuando el debate llega ordenado, esa misma lógica explica los acuerdos probatorios, y así, el precepto permite eliminar trámites o pruebas innecesarias y definir formas de cooperación para la preparación y el desahogo de los medios admitidos. Lo anterior es así porque no toda actividad probatoria debe agotarse mediante todas las formalidades posibles, así que cuando las partes pueden convenir simplificaciones legítimas, el proceso gana claridad y economía, ya que de eso se trata: menos dispersión y mejor selección de lo relevante.

La incorporación consensuada de prueba y la fijación judicial

Particular interés tiene la posibilidad de incorporar, por pacto de las partes, alguna prueba relacionada con el debate, aunque no hubiera sido ofrecida en los escritos fijadores de la litis. Esta apertura sólo se justifica porque descansa en el consenso voluntario

7 Cfr. De la Rosa García, Haydée: Etapas del juicio oral mercantil y civil. En Juicios orales en México. México. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. 2013. Recurso digital disponible en https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5689/6.pdf consultado el 1 de mayo de 2026.

de las partes y porque, además, la autoridad jurisdiccional debe tener el acuerdo por fijado; no hay, pues, una alteración unilateral del objeto del proceso, sino una corrección convencional controlada por el juez.

Ese cierre del artículo es importante, ya que los acuerdos no quedan como simples entendimientos informales entre litigantes, sino que se integran formalmente al proceso y proyectan efectos sobre la audiencia de juicio, y en ello radica buena parte de su utilidad.

Conclusión

El artículo 462 fortalece la lógica del juicio oral civil porque obliga a depurar el debate antes de llegar a la audiencia de juicio, pero lo hace mediante la fijación de hechos no controvertidos, el impulso judicial oficioso, los acuerdos probatorios y la incorporación consensuada de la prueba pertinente. Ahora bien, el principal riesgo aparecerá cuando esta fase se trate como una formalidad y se deje intacta una controversia innecesariamente amplia.

7. Artículo 462. Hechos no controvertidos.
• Permite fijar hechos pacíficos para sacarlos del debate.
• Impulsa acuerdos probatorios para evitar pruebas innecesarias.
• Autoriza incorporar prueba por consenso de las partes.

Artículo 463. La autoridad jurisdiccional al abrir la etapa de admisión de pruebas, en la que, a petición de parte, deberá permitir un breve debate sobre la admisibilidad de las pruebas, previo al pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional.

Concluido el breve debate sobre la admisibilidad de las pruebas, la autoridad jurisdiccional procederá a pronunciarse respecto su admisión o desechamiento, así como la forma en que deberán prepararse para su desahogo en la audiencia de juicio, quedando a cargo de las partes su oportuna preparación, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se declararán desiertas de oficio las mismas por causas imputables al oferente. Las pruebas que ofrezcan las partes sólo deberán admitirse cuando se refieran a los hechos controvertidos y cumplan con los requisitos previstos en el presente Código Nacional.

La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás pruebas que les hayan sido admitidas; y sólo en los casos autorizados en este Código Nacional, la autoridad jurisdiccional, en auxilio del oferente, expedirá los oficios o citaciones, los cuales serán entregados al oferente en la misma audiencia, salvo causa justificada, a efecto de que preparen sus pruebas y éstas se desahoguen en la audiencia de juicio.

Si sólo se reciben pruebas documentales, instrumentales y presuncionales, la autoridad jurisdiccional deberá concentrar la audiencia de juicio dentro de la audiencia preliminar, en la cual se expresarán alegatos de inicio, se desahogarán las pruebas admitidas, se escucharán los alegatos de cierre y se emitirá sentencia definitiva de conformidad con las reglas previstas en el presente Código Nacional.

Durante la etapa de admisión de pruebas, las partes podrán objetar las documentales que consideren pertinentes.

El debate previo sobre admisibilidad

El artículo 463 regula una de las zonas más delicadas de la audiencia preliminar, ya que ahí se decide qué pruebas ingresarán al juicio y en qué condiciones habrán de llegar a él. En el artículo se exige que, a petición de parte, se realice un breve debate sobre la admisibilidad; toda vez que la prueba no debe admitirse ni rechazarse de manera automática, sino después de una contradicción mínima que permita a cada litigante sostener su pertinencia o improcedencia. Además, la brevedad del debate pone de relevancia el hecho de que no está diseñado para anticipar la valoración de fondo, sino para depurar el material probatorio que podrá ser útil en la audiencia de juicio.

La admisión como filtro de utilidad procesal

Concluido ese intercambio, el órgano jurisdiccional debe resolver sobre la admisión o desechamiento, así como también sobre la forma en que las pruebas habrán de prepararse; en esto no bastará con decir qué medios entran al juicio, por el contrario, es indispensable ordenar desde ese momento cómo se volverán practicables, y para ello, la norma fija dos filtros precisos: Las pruebas sólo deben admitirse cuando se refieran a hechos controvertidos y cuando cumplan los requisitos legales, lo que evita tanto la admisión rutinaria de todo lo ofrecido, así como el desechamiento fundado en un formalismo excesivo. Luego entonces, la etapa probatoria en el juicio oral sólo cumple su función cuando llega ya concentrada y conectada con el núcleo real del litigio.[8]

La carga de preparación y la deserción

Además, el artículo deposita en las partes la carga principal de preparar sus pruebas, por lo que testigos, peritos y demás medios admitidos deben presentarse listos para su desahogo. De manera excepcional, el órgano jurisdiccional auxiliará al oferente mediante oficios o citaciones. Luego entonces, resulta evidente que un proceso oral no puede sostenerse si cada

8 Cfr. De la Rosa García, Haydée: Etapas del juicio oral mercantil y civil. En Juicios orales en México. México. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. 2013; pp. 76-79. Recurso digital disponible en https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5689/6.pdf consultado el 2 de mayo de 2026.

deficiencia de preparación obliga a suspender, reprogramar o reconstruir el juicio; de ahí que la falta de preparación imputable al oferente produzca la deserción oficiosa de la prueba. Sin lugar a dudas, esa consecuencia es severa, pero funcional, ya que obliga a asumir con seriedad que ofrecer una prueba no es sólo mencionarla, sino hacerla viable para el debate.[9]

La concentración excepcional del juicio

La norma añade una previsión de gran interés. Si sólo existen pruebas documentales, instrumentales y presuncionales, el juicio debe concentrarse dentro de la propia audiencia preliminar; y esto es lógico, ya que si no hay medios que requieran preparación personal o técnica posterior, carece de sentido abrir otra audiencia para repetir actos que ya pueden desplegarse en la misma secuencia procesal; por consiguiente, esta concentración fortalece la economía procesal y hace visible que la oralidad no persigue acumular audiencias, sino resolver mejor y más pronto cuando las condiciones del caso lo permiten.

Conclusión

El artículo 463 es una norma de disciplina probatoria considerando que ordena un debate breve sobre admisibilidad, exige que la prueba se conecte con hechos controvertidos, traslada a las partes la carga principal de preparación, permite un auxilio judicial excepcional y autoriza concentrar el juicio cuando sólo existan medios que no reclaman preparación especial, siendo su principal virtud consiste en combatir la improvisación.

8. Artículo 463. Admisión y preparación de prueba.
• Puede haber debate breve sobre admisibilidad.
• Solo se admiten pruebas ligadas a hechos controvertidos.
• La parte prepara su prueba y, si falla, se declara desierta.

9 Undécima Época. Registro digital: 2028327. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35. Mes y año: Marzo de 2024. Tomo VII. Materia(s): Mercantil. Tesis: IV.1o.C.8 C (11a.). Página: 6514.

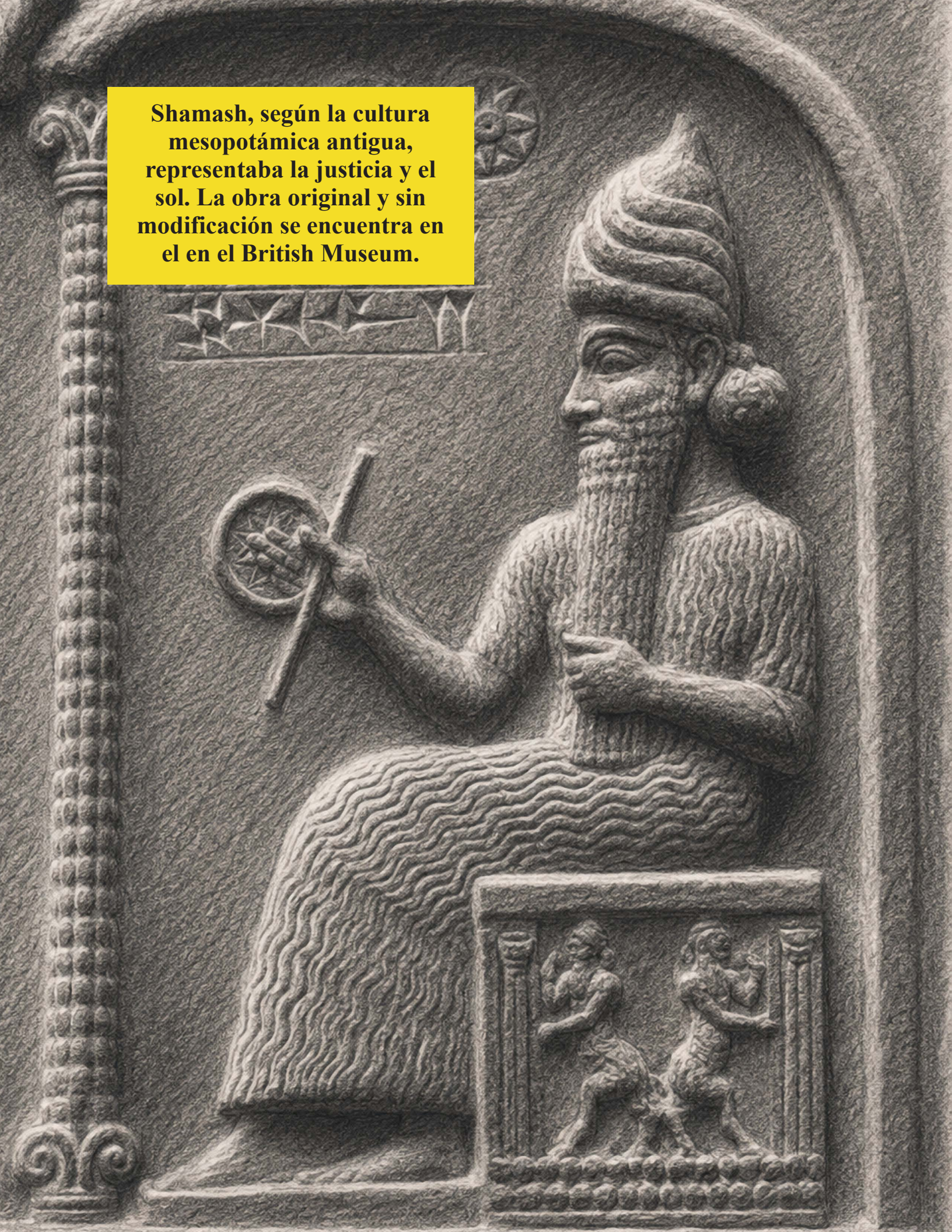

Shamash, según la cultura mesopotámica antigua, representaba la justicia y el sol. La obra original y sin modificación se encuentra en el en el British Museum.

Artículo 464. En casos excepcionales, por la complejidad del asunto, la autoridad jurisdiccional podrá planificar el desahogo de pruebas en más de una que se celebrará en días consecutivos sin afectar los principios de continuidad y concentración.

La excepción como técnica de ajuste del juicio oral

El artículo 464 introduce una excepción necesaria dentro del modelo de oralidad, ya que la regla sigue siendo la concentración del desahogo probatorio en una sola audiencia o en una secuencia lo más compacta posible; por eso el legislador sólo permite distribuir la prueba en más de una sesión cuando el asunto sea excepcional y complejo. La solución pretende evitar que cualquier problema de agenda o cualquier deficiencia de organización judicial se presente como motivo suficiente para fragmentar el juicio; y corroborando lo anterior, la jurisprudencia ha precisado que la continuidad y la concentración son principios estructurales del juicio oral, de manera que la audiencia debe desarrollarse sin rupturas que deshagan su unidad funcional.[10]

La complejidad como presupuesto de aplicación

La norma no define expresamente qué debe entenderse por complejidad, pero es dable afirmar que debe tratarse de un asunto cuya estructura probatoria haga inconveniente o materialmente inviable recibir toda la prueba en una sola sesión sin afectar el orden del debate, por lo que no basta con que el expediente sea voluminoso o que existan varias pruebas ofrecidas; al contrario, debe existir una dificultad objetiva que justifique el uso de la excepción. Si ese estándar se relaja, la fragmentación terminaría por convertirse en una práctica ordinaria, y con ello se debilitaría uno de los rasgos más

10 Undécima Época. Registro digital: 2027958. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Enero de 2024, Tomo VI, página 5731 Tesis: II.2o.P. J/7 P (11a.).

valiosos del proceso por audiencias. La doctrina ha explicado que la oralidad no se opone a la complejidad, pero sí a la dispersión irreflexiva del debate.[11]

La planificación judicial como dirección del desahogo

Otra cuestión del precepto está en que no habla simplemente de dividir la audiencia, sino de planificar el desahogo de las pruebas. Ese verbo es importante, ya que no autoriza suspensiones improvisadas ni cortes arbitrarios, sino una organización previa y racional del juicio, por lo que el órgano jurisdiccional debe prever qué medios de prueba habrán de recibirse, en qué orden y por qué resulta necesario distribuirlos en varias sesiones. Desde la práctica judicial, esta exigencia fortalece la dirección del proceso y evita que la excepción funcione como simple respuesta a la falta de preparación de las partes o del tribunal.

Los días consecutivos como límite material

La disposición añade que las audiencias deben celebrarse en días consecutivos, y ahí se encuentra el verdadero límite de la excepción, ya que la norma permite ampliar el tiempo material del desahogo, pero no autoriza romper el hilo del juicio; así, si entre una sesión y otra median pausas extensas, la inmediación se debilita, el debate pierde frescura y la valoración de la prueba se vuelve más difícil; y es por eso que el artículo insiste en que la planificación no debe afectar los principios de continuidad y concentración. Así, no existe complicación en afirmar que la concentración no significa rigidez absoluta, sino realización del mayor número de actos posibles dentro de una secuencia compacta, inteligible y funcional.[12]

---

11 Cfr. Fix-Zamudio, Héctor: Aproximación al estudio de la oralidad procesal, en especial en materia penal. En Estudios jurídicos en homenaje a Cipriano Gómez Lara. México. Porrúa-UNAM. 2007. Recurso digital disponible en https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3330/18.pdf consultado el 1 de mayo de 2026.

12 Cfr. De la Rosa García, Haydée: Etapas del juicio oral mercantil y civil. En Juicios orales en México. México. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. 2013; pp. 78-79. Recurso digital disponible en https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5689/6.pdf consultado el 1 de mayo de 2026.

Conclusión

El artículo 464 ofrece una salida razonable para aquellos litigios cuya complejidad probatoria hace inviable un desahogo íntegro en una sola audiencia, y su virtud principal consiste en introducir flexibilidad sin abandonar la lógica del juicio oral, exigiendo excepcionalidad, complejidad objetiva, planificación judicial y días consecutivos. Empero, su mayor riesgo aparece cuando la excepción se invoca para encubrir mala gestión o falta de preparación.

9. Artículo 464. Complejidad y varias sesiones.
• Solo en casos excepcionales puede dividirse el desahogo.
• Debe planificarse y no improvisarse.
• Las sesiones deben ser en días consecutivos.

T. Sotiriadis '84

Artículo 465. Cerrada la etapa de admisión de pruebas, la autoridad jurisdiccional dará el uso de la palabra a las partes, a fin de proveer peticiones finales antes de la conclusión de la audiencia.

El cierre funcional de la audiencia preliminar

El artículo 465 tiene como finalidad el asegurar que la audiencia preliminar concluya de manera ordenada. En concreto, el artículo menciona que después de la admisión de pruebas, el órgano jurisdiccional debe conceder el uso de la palabra a las partes para que formulen sus peticiones finales antes del cierre del acto, partiendo de la idea de que cada fase procesal debe terminar con la claridad necesaria como para evitar que cuestiones menores, reaparezcan después mediante escritos o promociones innecesarias; porque la concentración no consiste sólo en acumular actos en una misma audiencia, sino en ordenar su secuencia de forma que cada momento tenga apertura, desarrollo y clausura propios.[13]

Desde la práctica judicial, esta previsión resulta útil, por cuanto muchas dificultades del juicio oral no nacen de errores jurídicos, sino de cierres defectuosos, y en ese sentido, el artículo 465 cumple una función de higiene procesal, en virtud de que permite cerrar el acto sin dejar residuos evitables.

Las peticiones finales como acto de clausura

El sentido del precepto dependerá de entender correctamente qué son esas peticiones finales. No se trata de una oportunidad para reabrir debates ya agotados, ni de una especie de reconsideración oral de lo resuelto durante la audiencia; antes bien, sirve para que las partes formulen solicitudes finales vinculadas con la clausura del acto, pidan una precisión inmediata sobre lo decidido o dejen planteada alguna cuestión práctica derivada de la propia audiencia.

La jurisprudencia reciente ha insistido en que cada fase del procedimiento oral tiene un ámbito propio y que no pueden trasladarse a una etapa posterior cuestiones que debieron hacerse valer en la

13 Hernández Villaverde, Eliseo, Juan: Paradigmas en el sistema de impartición oral. En Juicios orales en México. México. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. 2013. Recurso digital disponible en https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5689/4.pdf consultado el 2 de mayo de 2026.

anterior.[14] Ese criterio, aunque referido al funcionamiento escalonado del juicio oral, resulta plenamente útil para interpretar el artículo 465, ya que el turno final de palabra no puede convertirse en un mecanismo de reapertura, toda vez que si eso ocurriera, la audiencia preliminar perdería estructura y la preclusión dejaría de cumplir su función ordenadora.

La dirección judicial del último tramo

El precepto también presupone una dirección judicial activa, porque conceder el uso de la palabra no significa abrir un espacio indefinido ni carente de control; en rigor, corresponde al juzgador distinguir entre una petición final genuina y un intento de reintroducir temas ya cerrados.

Por lo tanto, aquí está el punto más delicado del artículo, ya que si el juzgador trata este turno como una cortesía vacía, la audiencia puede terminar con ambigüedades innecesarias, y si por otra parte, permite que bajo esa fórmula se reabran fases ya concluidas, el procedimiento corre el peligro de desordenarse; así, el equilibrio consiste en permitir un cierre útil, pero no una segunda discusión encubierta.

Conclusión

El artículo 465 cumple una función de cierre técnico de la audiencia preliminar, permitiendo a las partes formular peticiones finales antes de la conclusión del acto, pero sin reabrir etapas ya precluidas. Su principal virtud consiste en favorecer una clausura ordenada y reducir promociones posteriores innecesarias, aunque su mayor riesgo aparece cuando ese turno se trivialice o se use para reintroducir debates ya concluidos.

10. Artículo 465. Cierre de la preliminar.
• Tras admitir pruebas, se oyen peticiones finales.
• Sirve para cerrar sin residuos procesales.
• No debe reabrir etapas ya cerradas.

14 Duodécima Época. Registro digital: 2031677. Instancia: Plenos Regionales. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Materia(s): Civil. Tesis: PR.A.C.CS.1 C (12a.). Publicación: Viernes 23 de enero de 2026 10:24 horas.

Artículo 466. Abierta la audiencia de juicio, la autoridad jurisdiccional escuchará los alegatos de apertura de las partes, para exponer sus respectivas teorías del caso.

La autoridad jurisdiccional señalará el orden para el desahogo de las pruebas, de conformidad con los acuerdos fijados en la audiencia preliminar.

Serán declaradas desiertas aquellas pruebas que no estén debidamente preparadas para su desahogo por causas imputables a la parte oferente. Contra dicha resolución no procede recurso alguno.

Los alegatos de apertura como punto de arranque del juicio

El artículo 466 organiza el inicio de la audiencia de juicio con una lógica correcta, consistente en que antes de desahogar la prueba, la autoridad jurisdiccional debe escuchar los alegatos de apertura de las partes, con el fin de que expongan sus respectivas teorías del caso.[15] La utilidad de la norma consiste en ofrecer al juzgador un marco inicial de comprensión del litigio de modo que la prueba no aparezca como una suma dispersa de actos, sino como parte de una construcción narrativa y jurídica previamente anunciada. Cabe destacar que la audiencia de juicio no comienza con la prueba, sino con una exposición inicial que permite ordenar el debate y ubicar el sentido de lo que se pretende acreditar.[16]

---

15 Sobre el tema de la teoría del caso, es pertinente acudir a la bibliografía que existe al respecto, tal como Polanco Gutiérrez, Carlos E.: Litigación oral civil. El juez y los abogados en el nuevo proceso civil. Gaceta Jurídica. 2020. Lima, Perú; Mendizábal Anticona, Walter: La teoría del caso civil. Una articulación entre el Derecho sustantivo y adjetivo en el ámbito civil, en revista LEX N° 15 - Año XIII - 2015 -I, ISSN 2313-1861; Hidalgo Murillo, José Daniel: Hacia una teoría del caso mexicana. Serie: Juicios Orales, Núm. 5. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. México, 2013.

16 Cfr. Sánchez Silva, Gilberto Ramón: Oralidad civil-mercantil: audiencia preliminar y audiencia de juicio. En Juicios orales en México. México. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. 2013. Recurso digital disponible en https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5689/8.pdf consultado el 2 de mayo de 2026.

Desde la práctica judicial, este punto es importante porque una audiencia sin alegatos de apertura bien construidos suele convertirse en un espacio desordenado, porque cada prueba entra aislada, sin un hilo conductor claro, y el órgano jurisdiccional debe reconstruir después, con mayor esfuerzo, la relación entre hechos, medios de convicción y pretensiones. El alegato inicial, entonces, no sustituye la prueba, pero sí la orienta, y su valor radica en anticipar la lectura que cada parte hará del juicio.

El orden del desahogo probatorio como continuidad de la preliminar

La segunda parte del precepto dispone que la autoridad jurisdiccional señalará el orden para el desahogo de las pruebas conforme a los acuerdos fijados en la audiencia preliminar. Aquí es evidente que la audiencia de juicio no arranca desde cero, sino sobre la base de lo ya depurado y acordado, y es por eso que el orden probatorio no puede quedar entregado a la improvisación ni a la sola conveniencia inmediata de los litigantes; por el contrario, debe responder a una secuencia racional y congruente con la forma en que el conflicto quedó delimitado en la fase preliminar.

Así, la norma coloca sobre el juez esa facultad de organización, dado que en un sistema por audiencias, la dirección judicial no se limita a dar turnos, sino que comprende ordenar la recepción de la prueba de manera que el debate conserve claridad, evitando el caos o que ciertas pruebas se desahoguen en condiciones que alteren innecesariamente la comprensión del caso.

La deserción de pruebas y la responsabilidad del oferente

La parte final del artículo contiene la regla más severa, consistente en que las pruebas que no estén debidamente preparadas para su desahogo se declararán desiertas cuando la causa sea imputable a la parte oferente, y contra esa resolución no procederá recurso alguno. La solución responde a que la prueba no sólo debe ofrecerse y admitirse; antes bien, debe llegar preparada, ya que de lo contrario, la audiencia se volvería rehén de la negligencia de quien no cumplió con su carga procesal.

No obstante, la severidad del precepto obliga a una aplicación cuidadosa, ya que debe existir una causa realmente imputable al oferente. Además, la irrecurribilidad de la resolución incrementa el deber de motivación judicial, porque cuanto más cerrado está el camino impugnativo, mayor debe ser la claridad con la que el juez explique por qué considera que la frustración del desahogo es atribuible a la parte que ofreció la prueba.[17]

Conclusión

El artículo 466 estructura el comienzo de la audiencia de juicio: Abre con alegatos de apertura, ordena el desahogo probatorio conforme a lo ya depurado en la audiencia preliminar y sanciona con deserción la falta de preparación imputable al oferente. Su principal virtud consiste en combatir la improvisación y reforzar la idea de que el juicio oral debe llegar preparado, aunque su mayor riesgo aparece cuando la deserción se aplica de forma automática o cuando los alegatos iniciales se degradan en simples repeticiones de los escritos.

11. Artículo 466. Inicio del juicio.
• Abre con alegatos de apertura y teoría del caso.
• El juez ordena el desahogo según lo acordado antes.
• La prueba no preparada se declara desierta sin recurso.

17 Undécima Época. Registro digital: 2028327. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35. Mes y año: Marzo de 2024. Tomo VII. Materia(s): Mercantil. Tesis: IV.1o.C.8 C (11a.). Página: 6514.

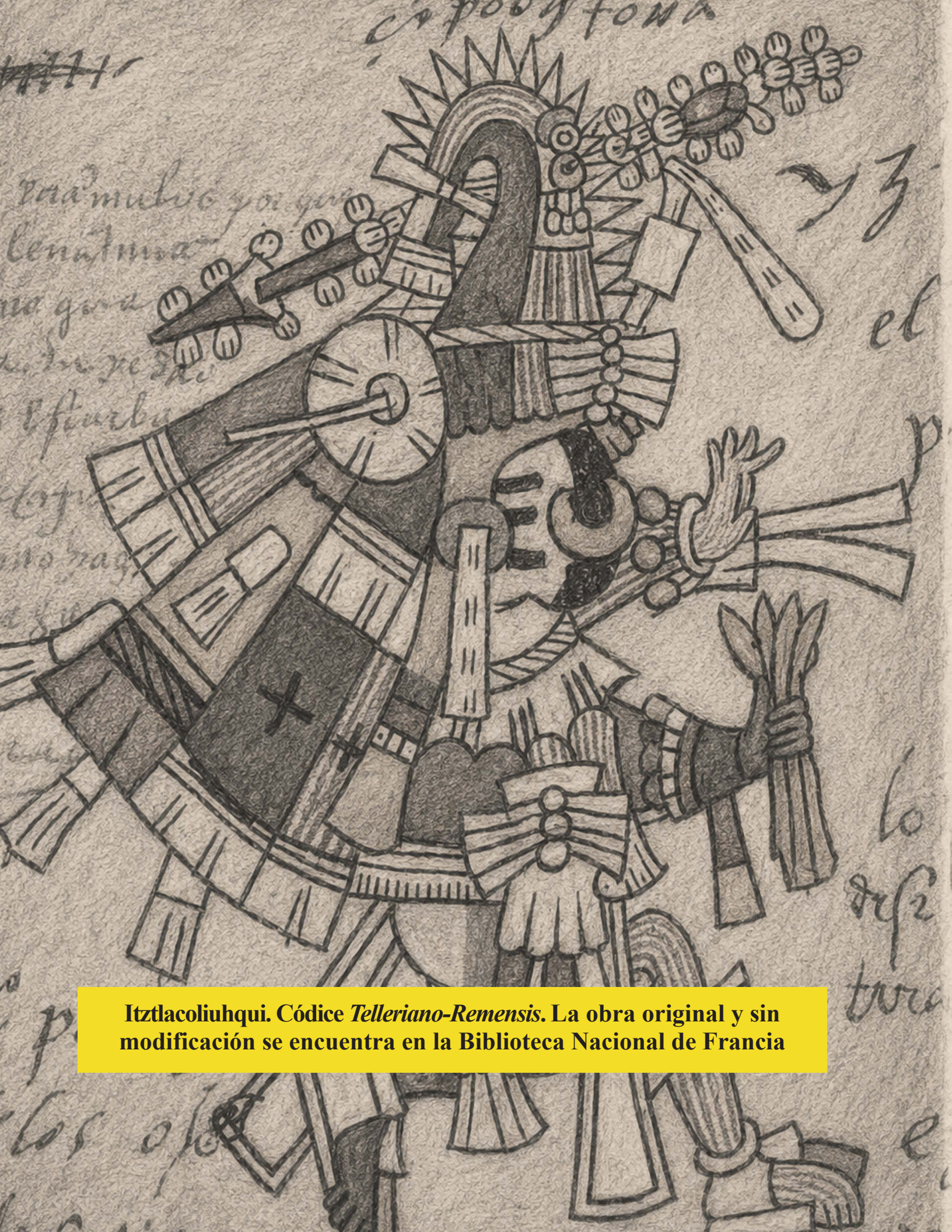

Itztlacoliuhqui. Códice *Telleriano-Remensis*. La obra original y sin modificación se encuentra en la Biblioteca Nacional de Francia

Artículo 467. Concluido el desahogo de pruebas, se concederá el uso de la palabra, por una vez a cada una de las partes para formular los alegatos de cierre. La autoridad jurisdiccional tomará las medidas que procedan a fin de que las partes se sujeten al tiempo indicado.

La intervención única y la exigencia de concentración

La norma dispone que el uso de la palabra se concederá por una sola vez a cada parte, lo que es congruente con el principio de concentración, toda vez que el cierre del juicio no puede transformarse en una nueva ronda indefinida de réplicas y contrarréplicas; así, el artículo obliga a los litigantes a seleccionar con cuidado lo verdaderamente decisivo, y a presentar una conclusión depurada, no una prolongación innecesaria del debate.

Ese entendimiento coincide con la jurisprudencia, la cual ha precisado que los alegatos en el juicio oral no forman parte de la litis y que la persona juzgadora no está obligada a tomarlos en consideración al dictar sentencia.[18] Aunque pudiera pensarse lo contrario, el criterio no vuelve inútiles los alegatos, más bien aclara su naturaleza: los alegatos son una herramienta de persuasión y de síntesis, no una fuente autónoma de fijación del objeto del proceso.

12. Artículo 467. Alegatos de cierre.
• Cada parte alega una sola vez.
• El juez controla el tiempo de intervención.
• Busca concentración y síntesis útil.

La dirección judicial del tiempo

La segunda parte del precepto otorga a la autoridad jurisdiccional la facultad de tomar las medidas necesarias para que las partes se sujeten al tiempo indicado, ya que no se debe tolerar que el cierre de la audiencia

18 Duodécima Época. Registro digital: 2031678. Instancia: Plenos Regionales. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Materia(s): Mercantil. Tesis: PR.A.C.CS. J/1 C (12a.). Publicación: Viernes 23 de enero de 2026 10:24 horas.

quede a merced de exposiciones desordenadas o excesivas; por ello, la dirección judicial del tiempo no es una cortesía administrativa, sino un instrumento para proteger la concentración del acto.

No obstante, esa potestad debe ejercerse con prudencia, es decir, el tiempo fijado debe ser razonable y guardar relación con la complejidad del asunto, por lo que el juez deberá contener el exceso, y a la vez, no mutilar la posibilidad de una conclusión útil; por lo tanto, la norma exige una judicatura capaz de ordenar sin sofocar y una abogacía capaz de concluir sin divagar.

Conclusión

El artículo 467 reserva un momento específico para los alegatos de cierre, imponiendo disciplina temporal sobre ellos. Su mayor riesgo aparece cuando las partes pretendan usar ese tiempo para repetir lo ya dicho o cuando el control judicial del tiempo se vuelve arbitrario.

13. Artículo 468. Sentencia y explicación.

• Se dicta de inmediato o el mismo día con receso razonable.

• Se explica en lenguaje claro y se entregan resolutivos y versión escrita.

• Se regula aclaración, impugnación y ajustes para vulnerabilidad.

Artículo 468. Enseguida se declarará el asunto visto y se emitirá de inmediato la sentencia definitiva. De ser necesario, la autoridad jurisdiccional decretará un receso razonable para resolver en el mismo día.

En su caso, reanudada la audiencia, la autoridad jurisdiccional explicará de forma breve, clara y sencilla en un lenguaje cotidiano el sentido de su sentencia definitiva y leerá únicamente los puntos resolutivos, entregando copia simple de la versión escrita de la misma a las partes, en un plazo no mayor a dos días.

Asimismo, se hará del conocimiento de las partes el derecho que tienen, si estimaren que la sentencia definitiva contiene omisiones, cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras, de solicitar por escrito dentro del término de tres días, posteriores a la emisión de la sentencia, la aclaración de la resolución y sin que con ello se pueda variar la substancia de la resolución, sin que dicha petición pueda alterar los plazos del recurso de apelación.

De igual forma, hará saber el derecho y término que tienen las partes para impugnar dicha sentencia conforme al caso en concreto.

En casos excepcionales, dada la complejidad del asunto, el cúmulo y naturaleza de las pruebas desahogadas, la autoridad jurisdiccional podrá diferir la audiencia para emisión de la sentencia definitiva hasta por diez días, citando a las partes para su explicación en un lenguaje cotidiano, en forma breve, clara y sencilla el sentido de la sentencia definitiva y leerá únicamente los puntos resolutivos, entregando copia simple de la versión escrita de la misma a las partes, en un plazo no mayor a dos días.

En caso de que las partes no estén presentes en la audiencia donde se emita la sentencia, se dispensará su explicación y lectura de puntos resolutivos, y se publicará la sentencia a través del medio de comunicación procesal oficial.

Tratándose de personas pertenecientes a grupos sociales en situación de vulnerabilidad la sentencia deberá explicarse y dictarse con los ajustes y formatos necesarios para su debido entendimiento y comprensión.

La sentencia inmediata como culminación del juicio oral

El artículo 468 recoge una de las exigencias más fuertes del juicio oral civil, que es que la sentencia definitiva se emita de inmediato una vez declarado visto el asunto, lo que pretende cumplir con el principio de inmediación, pues quien presenció directamente la prueba y escuchó los alegatos debe resolver sin separarse del debate. Lo anterior es reforzado por la jurisprudencia civil, que ha relacionado la oralidad con la presencia efectiva del juzgador en la audiencia, justamente porque la decisión pierde fuerza cuando se distancia excesivamente de lo ocurrido en juicio.[19]

La norma, sin embargo, no confunde prontitud con precipitación, y es por eso que permite un receso razonable para resolver el mismo día. Ese matiz es importante, ya que el modelo oral exige rapidez, pero no una sentencia improvisada. En términos críticos, el acierto del precepto está en combinar inmediatez y reflexión breve, evitando tanto la demora innecesaria como la decisión irreflexiva.

La explicación oral y el lenguaje claro

Uno de los aspectos más valiosos del artículo es que no se limita a ordenar el dictado de la sentencia, sino que exige explicarla de forma breve, clara y sencilla en lenguaje cotidiano, y la lectura en audiencia se limitará a los puntos resolutivos, mientras la versión escrita deberá entregarse en un plazo no mayor a dos días. Contrario a lo que podría pensarse, la sentencia no debe convertirse en una lectura interminable ni quedar reservada solo para quien pueda descifrar un lenguaje técnico excesivo, sino que la oralidad judicial exige comunicar el sentido de la decisión sin sacrificar su sustento escrito.

Esta previsión tiene un valor práctico evidente, ya que las partes no solo necesitan saber quién ganó o perdió, sino entender el por qué; pero la claridad no debe rebajar el nivel jurídico del fallo, sino volverlo comprensible.

---

19 Décima Época. Registro digital: 2013764. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40. Mes y año: Marzo de 2017. Tomo IV. Materia(s): Civil. Tesis: XXVII.2o.5 C (10a.). Página: 2901.

La aclaración, la impugnación y el diferimiento excepcional

El precepto también informa a las partes sobre la posibilidad de pedir aclaración de la sentencia cuando existan omisiones, ambigüedades u oscuridades, y el derecho a impugnarla en el plazo correspondiente; quedando bien delimitados los límites de la aclaración, pues no se puede alterar el sentido del fallo ni modificar los tiempos de apelación.

Además, cuando el asunto sea particularmente complejo por la cantidad o naturaleza de las pruebas, la sentencia podrá diferirse hasta por diez días; lo que resulta razonable siempre y cuando se mantenga la característica de excepcionalidad, porque la oralidad no exige sacrificar calidad por velocidad, sino que exige, más bien, que la demora se justifique y permanezca dentro de un margen breve.

La accesibilidad reforzada

Finalmente, el artículo se cierra con una previsión especialmente importante, tratándose de personas en situación de vulnerabilidad, consistente en que la sentencia deberá explicarse y dictarse con los ajustes y formatos necesarios para su comprensión, porque una resolución incomprensible para su destinatario es una forma deficiente de tutela judicial.[20]

Conclusión

El artículo 468 convierte la sentencia en un acto de decisión y de comunicación que exige inmediatez, pero admite un receso razonable, se regula la aclaración y la impugnación, se permite un diferimiento excepcional y se obliga a explicar el fallo en términos comprensibles, con atención reforzada a quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad. Su principal virtud consiste en acercar la justicia al justiciable, pero puede surgir el riesgo de que la rapidez se vuelva improvisación.

---

20 Vid. in extenso: Alsina Naudi, Anna: Lenguaje y acceso a la justicia. Logros y retos en el sistema judicial. En El acceso a una justicia adaptada. Experiencias desde América. Ciudad de México. Tirant lo Blanch-Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2023. Recurso digital disponible en https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2024-02/Alsina_Lenguaje%20y%20acceso%20a%20la%20justicia_El%20acceso%20a%20una%20justicia%20adaptada.pdf consultado el 2 de mayo de 2026.

Motecuhzoma Xocoyotzin. *Códice florentino.* La obra original y sin modificación se encuentra en la Biblioteca Laurenciana, de Florencia, Italia

Artículo 469. Asimismo, al momento de dictar la sentencia definitiva, la autoridad jurisdiccional explicará a las partes las ventajas del cumplimiento voluntario de la sentencia; y las desventajas, de no hacerlo voluntariamente; así como la importancia de presentarse a las audiencias de cumplimiento voluntario de sentencia y sus consecuencias legales, para el caso de que la resolución no sea modificada o revocada por la autoridad jurisdiccional de segunda instancia. Destacando la importancia de vigilar el expediente ante la ausencia de cualquier notificación personal antes de los tres meses posteriores a que la sentencia definitiva sea ejecutable.

La sentencia como antesala de su ejecución

El artículo 469 no trata la sentencia definitiva como un cierre absoluto del litigio, sino como el inicio de una etapa decisiva, que es la de su cumplimiento; y en virtud de ello, obliga a la autoridad jurisdiccional a explicar a las partes las ventajas del acatamiento voluntario y las consecuencias de no hacerlo. Se debe advertir que el proceso civil no cumple realmente su función sólo porque declare quién tiene la razón, sino porque hace posible que esa decisión produzca efectos reales; y el derecho de acceso a la justicia comprende además la ejecución de las resoluciones, ya que una tutela que no puede realizarse materialmente queda incompleta.

Así, el artículo no presenta el cumplimiento voluntario como una gracia, sino como una vía jurídicamente más razonable que la ejecución forzosa, porque la eficacia del sistema dependerá de la cantidad de sentencias dictadas que se cumplan.

La audiencia de cumplimiento voluntario

La norma también exige explicar la importancia de comparecer a las audiencias de cumplimiento voluntario y las consecuencias legales de no hacerlo. Ese punto es importante porque revela que el legislador no concibe la fase de ejecución sólo como un espacio de coerción, porque antes de activar mecanismos más intensos, se abre

una oportunidad para que la parte condenada asuma voluntariamente las consecuencias del fallo, siempre que éste no haya sido modificado o revocado en segunda instancia.

En aras de construir una cultura de la paz, la ejecución no debe depender exclusivamente de medidas de apremio, sino también de una comunicación clara sobre las consecuencias del incumplimiento, y la parte obligada debe entender que la inasistencia o la simple pasividad no neutralizan la sentencia, sino que pueden acelerar la fase ejecutiva.

La vigilancia del expediente como carga de autorresponsabilidad

La parte final del precepto destaca la importancia de vigilar el expediente cuando ya no exista notificación personal dentro de los tres meses posteriores a la ejecutabilidad de la sentencia. Esta previsión introduce una carga de autorresponsabilidad procesal, ya que una vez que el fallo esté en condiciones de ejecutarse, las partes no pueden permanecer enteramente pasivas a la espera de notificaciones personales constantes, sino que deben involucrarse en su asunto y seguir las actuaciones que incidan en la fase de cumplimiento.

Lo anterior es porque ejecución exige continuidad. Si el vencedor no vigila y si el vencido apuesta al descuido procesal, la sentencia corre el riesgo de perder eficacia.

Conclusión

El artículo 469 acerca la sentencia a su fase de cumplimiento y obliga al juzgador a explicar no sólo lo resuelto, sino las consecuencias prácticas de cumplir o no cumplir, y su principal virtud consiste en reforzar una cultura de ejecución efectiva y de responsabilidad procesal.

14. Artículo 469. Cumplimiento voluntario.
• El juez explica ventajas de cumplir voluntariamente.
• Advierte consecuencias de no cumplir.
• Refuerza la asistencia a audiencias de cumplimiento.

Bibliografía

Alsina Naudi, Anna: Lenguaje y acceso a la justicia. Logros y retos en el sistema judicial. En El acceso a una justicia adaptada. Experiencias desde América. Ciudad de México. Tirant lo Blanch-Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2023. Recurso digital disponible en https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2024-02/Alsina_Lenguaje%20y%20acceso%20a%20la%20justicia_El%20acceso%20a%20una%20justicia%20adaptada.pdf

De la Rosa García, Haydée: Etapas del juicio oral mercantil y civil. En Juicios orales en México. México. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. 2013. Recurso digital disponible en https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5689/6.pdf

Fix-Zamudio, Héctor: Aproximación al estudio de la oralidad procesal, en especial en materia penal. En Estudios jurídicos en homenaje a Cipriano Gómez Lara. México. Porrúa-UNAM. 2007. Recurso digital disponible en https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3330/18.pdf

Hernández Villaverde, Eliseo Juan: Paradigmas en el sistema de impartición oral. En Juicios orales en México. México. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. 2013. Recurso digital disponible en https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5689/4.pdf

Hidalgo Murillo, José Daniel: Hacia una teoría del caso mexicana. Serie Juicios Orales, núm. 5. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. 2013.

Mendizábal Anticona, Walter: La teoría del caso civil. Una articulación entre el Derecho sustantivo y adjetivo en el ámbito civil. En Revista LEX. Núm. 15. Año XIII. 2015-I. ISSN 2313-1861.

Montiel Trujano, Ángel Humberto: El proceso por audiencias, fundamento de los juicios orales en las materias mercantil para todo el país y civil para el Distrito Federal. En Juicios orales en México. México. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. 2013. Recurso digital disponible en https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5689/5.pdf

Poder Judicial de la Federación: Sentencia de 9 de febrero de 2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2004-PS.

- Décima Época. Registro digital: 2013764. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40. Marzo de 2017. Tomo IV. Materia civil. Tesis: XXVII.2o.5 C (10a.). Página 2901.
- Undécima Época. Registro digital: 2026120. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23. Marzo de 2023. Tomo IV. Materias constitucional y civil. Tesis: I.3o.C.6 CS (11a.). Página 3918.
- Undécima Época. Registro digital: 2027436. Materia civil. Tesis: PR.C.CS. J/12 C (11a.). Instancia: Plenos Regionales. Tipo: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: Viernes 13 de octubre de 2023, 10:23 horas.
- Undécima Época. Registro digital: 2027958. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33. Enero de 2024. Tomo VI. Tesis: II.2o.P. J/7 P (11a.). Página 5731.
- Undécima Época. Registro digital: 2028327. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35. Marzo de 2024. Tomo VII. Materia mercantil. Tesis: IV.1o.C.8 C (11a.). Página 6514.

- Duodécima Época. Registro digital: 2031677. Instancia: Plenos Regionales. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Materia civil. Tesis: PR.A.C.CS.1 C (12a.). Publicación: Viernes 23 de enero de 2026, 10:24 horas.
- Duodécima Época. Registro digital: 2031678. Instancia: Plenos Regionales. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Materia mercantil. Tesis: PR.A.C.CS. J/1 C (12a.). Publicación: Viernes 23 de enero de 2026, 10:24 horas.

Polanco Gutiérrez, Carlos E.: Litigación oral civil. El juez y los abogados en el nuevo proceso civil. Lima, Perú. Gaceta Jurídica. 2020.

Sánchez Silva, Gilberto Ramón: Oralidad civil-mercantil: audiencia preliminar y audiencia de juicio. En Juicios orales en México. México. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. 2013. Recurso digital disponible en https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5689/8.pdf

Constelación de Virgo. La obra original y sin modificación se encuentra en la Biblioteca Nacional de Polonia

Cómo citar esta conferencia:

Elías Juárez, Berónica: Comentarios a los artículos 456 a 469 del código nacional de procedimientos civiles y familiares. En Pensamientos de derecho civil y procesal civil. Año 8 | No. 2 | abril-junio 2026. Gilberto Martiñón Cano (Director). Rafael Rosado Cabrera (Coordinador). Editorial Poder Judicial del estado de Guanajuato. Guanajuato, México. 2026. p (pp.)...

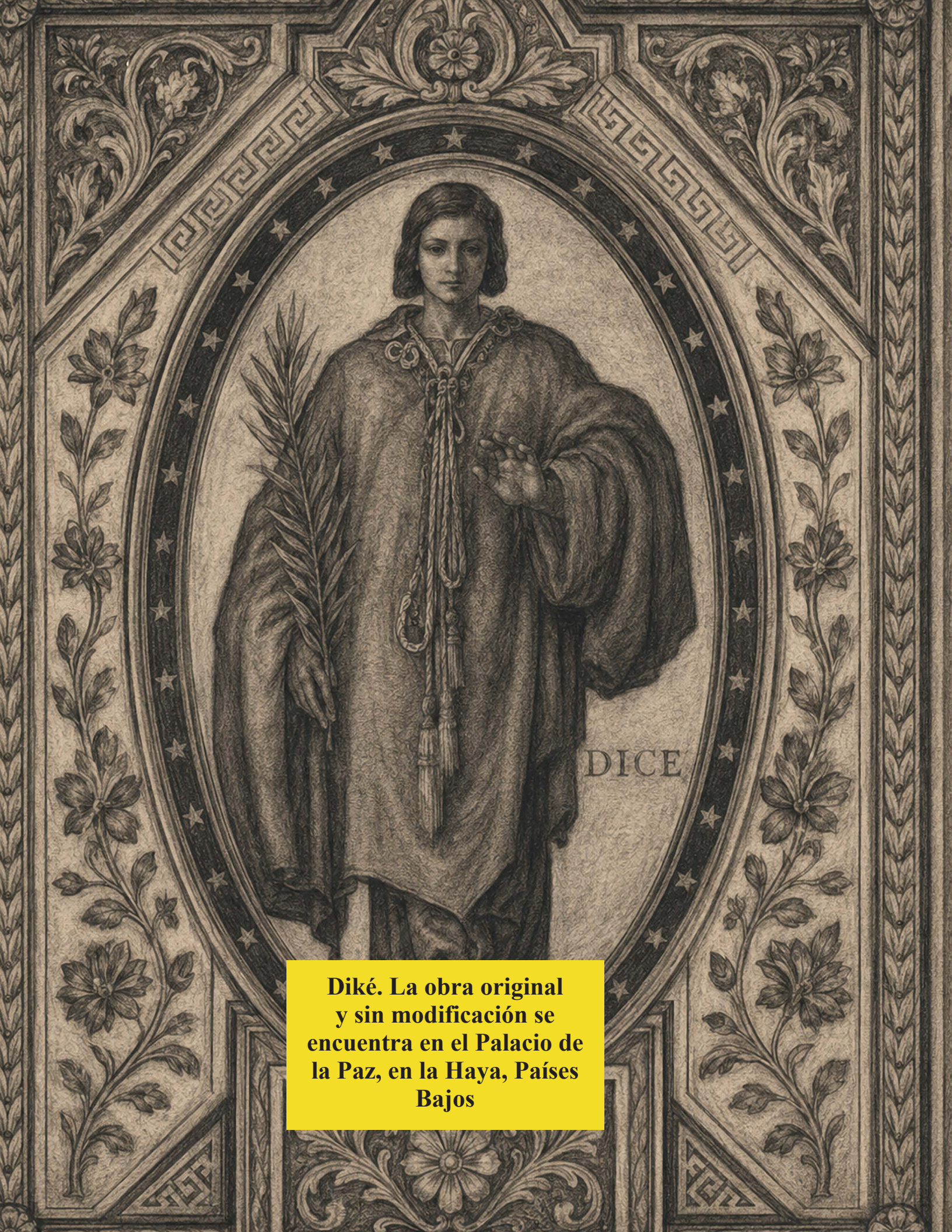

Diké. La obra original y sin modificación se encuentra en el Palacio de la Paz, en la Haya, Países Bajos

La presente revista, en su conceptualización y diseño digital, está a cargo de la unidad académica de investigaciones jurídicas, y se concluyó el 15 de mayo de 2026.
Las letras capitales usadas en la presente edición —Chaneque colored capitals—, fueron diseñadas por Rafael Rosado Cabrera

Finit.
Fecit in Terra Metalli, México.
2025

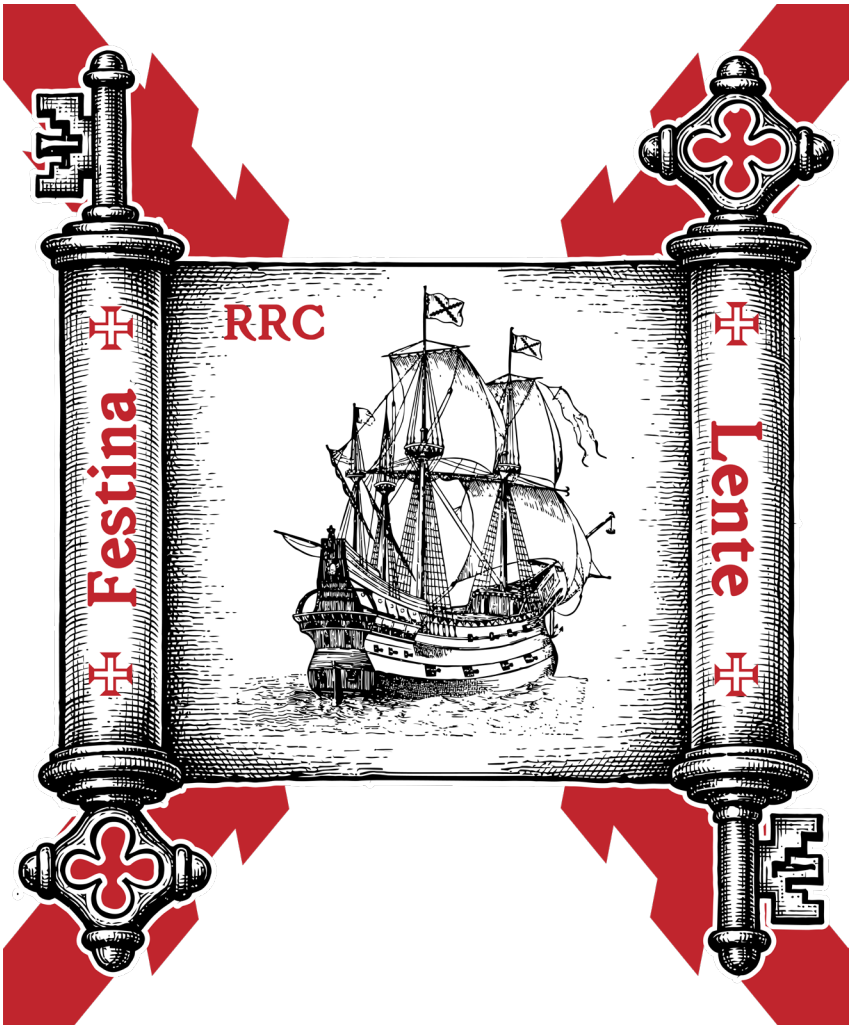

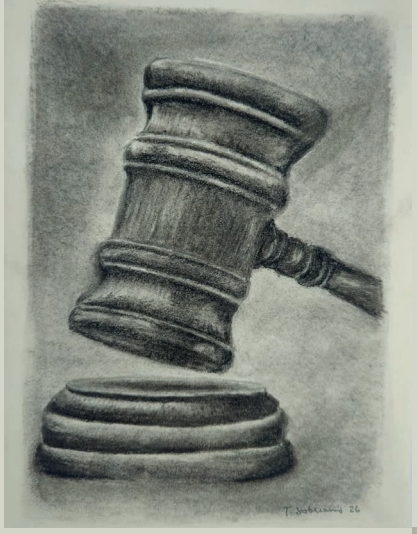

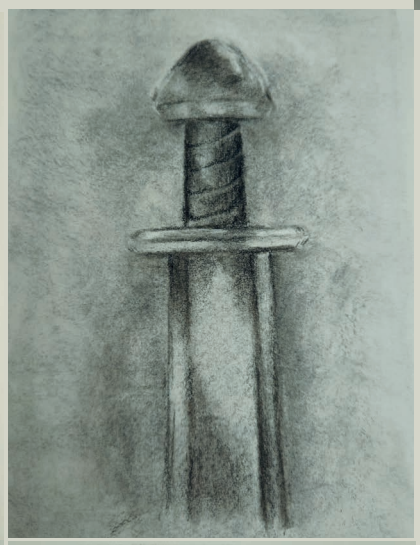

T. Sobelonis